



**Tesina: Escuela de Derecho**

**EL INCREMENTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU  
DESNATURALIZACIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR.**

**Estudiantes: Vanessa Armella Araya –Catalina Cepeda Jorquera**

**Profesor guía: Andrés Peña Adasme.**

**Valparaíso, enero 2022**

## ÍNDICE

<b>TABLA DE ABREVIATURAS .....</b>	<b>Pág. 4.</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>Pág. 5.</b>
<b>CAPÍTULO I: CONTEXTO HISTÓRICO-LEGISLATIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA .....</b>	
<b>PREVENTIVA .....</b>	<b>Pág. 7.</b>
1. Cambio de paradigma en el sistema procesal penal.....	Pág. 7.
2. Perspectiva normativa de la prisión preventiva y modificaciones legales relevantes.....	Pág. 10.
<b>CAPÍTULO II: FACTORES INCIDENTES EN EL AUMENTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....</b>	
<b>PREVENTIVA.....</b>	<b>Pág. 14.</b>
1. Cambios legislativos sustanciales introducidos a la reforma procesal penal...	Pág. 14.
2. Ineficacia de las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva.....	Pág. 18.
3. Prácticas y criterios utilizados por los intervinientes jurídicos en el proceso penal .....	Pág. 20.
3.1 Calidad del debate en torno a la procedencia de la prisión preventiva.....	Pág. 20.
3.2 Factores extrajurídicos.....	Pág. 22.
3.3 Prácticas del Ministerio Público en el procedimiento abreviado.....	Pág. 24.
<b>CAPÍTULO III: LA PRISIÓN PREVENTIVA DESDE UNA PERSPECTIVA ESTADÍSTICA.....</b>	
<b>ESTADÍSTICA.....</b>	<b>Pág. 27.</b>
<b>CAPÍTULO IV: ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y REALIDAD CARCELARIA.....</b>	
<b>CARCELARIA.....</b>	<b>Pág.38.</b>
1. Estándares internacionales en materia de tratamiento de los reclusos.....	Pág.38.
2. Condiciones de los recintos penitenciarios y habitabilidad de los reclusos.	
2.1 Hacinamiento.....	Pág.40.
2.2 Condiciones de habitabilidad.....	Pág.42.

## **CAPÍTULO V: DESNATURALIZACIÓN DE LA PRISIÓN**

**PREVENTIVA.....Pág.44.**

1. El peligro para la seguridad de la sociedad: críticas desde una perspectiva  
cautelar.....Pág.45.
2. Vulneración al tratamiento de inocente durante el curso del  
Proceso.....Pág.48.
3. La prisión preventiva como pena anticipada o herramienta de control  
social.....Pág.49.

**CONCLUSIÓN.....Pág.51.**

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....Pág.55.**

## **TABLA DE ABREVIATURAS**

<b>CPP</b>	Código Procesal Penal
<b>INDH</b>	Instituto Nacional de Derechos Humanos
<b>CEJA</b>	Centro de Estudios de Justicia de las Américas
<b>CADH</b>	Convención Americana de Derechos Humanos
<b>PIDCP</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<b>CPR</b>	Constitución Política de la República
<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos

## INTRODUCCIÓN

Frente al surgimiento de causas de alta connotación social, la prisión preventiva es considerada por la mayoría de los ciudadanos como el mecanismo idóneo e imprescindible que debe ser aplicado, incluso en general se espera que tras la comisión de un delito se imponga al imputado la medida cautelar más gravosa en su contra, pues se identifica rápidamente como culpable, considerando razonable que sea castigado de manera inmediata. Sin embargo, la sociedad tiene el convencimiento de que se favorece la libertad por sobre el encarcelamiento, responsabilizando al organismo judicial. Esto ha generado que aumente la percepción de inseguridad y el temor frente al escenario delictual, cuestión que se intensifica diariamente en los medios de comunicación con la exposición y focalización de noticias policiales, y a su vez, en forma paralela se originan intensas presiones de parte de los diversos grupos de opinión, particularmente políticos, para solucionar las controversias que se suscitan en torno a la concesión de libertades durante el curso del proceso penal. No obstante, la pregunta es ¿Realmente el juez favorece la libertad del imputado en la discusión acerca de la procedencia de una medida cautelar?

Frente a esa interrogante, la presente tesina pretende analizar la aplicación de la prisión preventiva desde la adopción de su concepción cautelar que se instauró con la entrada en vigor del nuevo paradigma procesal penal, cambio radical que significó dejar atrás el funcionamiento del tradicional sistema inquisitivo y reemplazarlo por uno de carácter acusatorio. Sin perjuicio de esto, desde la implementación de la reforma, la prisión preventiva ha sido objeto de distintas modificaciones que han tenido incidencia en su regulación. En ese contexto, la hipótesis a desarrollar será que la utilización de la prisión preventiva ha aumentado durante la última década producto de diferentes factores, particularmente las modificaciones legales efectuadas, lo que produce como consecuencia una desnaturalización de la medida cautelar.

En razón de lo expuesto, los objetivos de esta investigación serán, en primer lugar, explicar en general el funcionamiento y características del sistema inquisitivo, y a su vez, evidenciar mediante datos la aplicación automática de la prisión preventiva durante su vigencia, en segundo lugar, comprobar a través de datos si existe una variación, desde el año 2009, que pueda interpretarse como un crecimiento en la cantidad de prisiones preventivas decretadas en el contexto del nuevo proceso penal, y en tercer lugar,

determinar si se ha producido una desnaturalización de la medida cautelar, en el sentido que pueda sostenerse que la prisión preventiva se aplica, bajos ciertas circunstancias, como una pena anticipada.

Para lograr esto, se revisarán las diversas modificaciones legales que se han originado tras los intensos debates y cuestionamientos de la opinión pública en torno a la regulación de la prisión preventiva, así como también los compendios anuales de diferentes instituciones para evidenciar con datos numéricos el estado de la prisión preventiva durante los últimos años.

Así, esta tesina constará de cinco capítulos. En primer lugar, se abordará el contexto histórico legislativo de la medida cautelar en estudio desde dos perspectivas, por un lado, se desarrollará el cambio de paradigma procesal penal, explicando cómo operaba el sistema tradicional y cuáles fueron las causas que desencadenaron esta variación estructural y, por otro lado, se explicará la regulación vigente de la prisión preventiva, así como también las diversas modificaciones que han afectado a la institución.

En segundo lugar, se expondrán los factores que se consideran incidentes en el incremento de la prisión preventiva. En ese sentido, se desarrollarán tres, a saber: (i) cambios legislativos sustanciales introducidos a la reforma; (ii) ineficacia de las medidas cautelares personales alternativas a la prisión preventiva y; (iii) las prácticas y criterios utilizados por los intervinientes jurídicos, sobre estos últimos, se hará referencia tanto a la deficiente calidad del debate entre los operadores jurídicos, la influencia de factores extrajurídicos y las prácticas concretas que se promueven en la lógica del procedimiento abreviado.

En tercer lugar, se ilustrará la situación de la prisión preventiva desde una perspectiva estadística con el fin de exponer el estado de la medida cautelar con posterioridad a la vigencia de las modificaciones más sustanciales, sin prescindir del escenario que se presentaba durante el funcionamiento del sistema tradicional, pues también permite hacer una comparativa con las cifras actuales, y evidenciar la aplicación automática que se llevaba a cabo respecto a la prisión preventiva. Todos estos datos serán extraídos de tres instituciones, a saber: (i) Ministerio Público; (ii) Defensoría Penal Pública y; (iii) Gendarmería de Chile. Este será el mecanismo más conveniente para poder evidenciar a partir de datos si existe un aumento en la aplicación de la prisión preventiva.

En cuarto lugar, se expondrán los estándares que debe cumplir el Estado de Chile en materia de tratamiento a los reclusos y el estado en que se deben encontrar los recintos penitenciarios. Luego de ello, se describirán las condiciones que presentan los recintos y las condiciones de habitabilidad de los presos, extraídos de informes del INDH que dan cuenta de las condiciones carcelarias actuales. Para finalizar, con esa información se concluirá si el Estado de Chile cumple los estándares mínimos en la materia.

Finalmente, en quinto lugar, se abordará un capítulo que pretende sostener una relación entre la desnaturalización y el incremento progresivo que ha tenido la prisión preventiva, en el sentido que la causal de peligro para la seguridad de la sociedad sería un factor relevante del incremento y que, a su vez, atiende a fines distintos a los estrictamente procesales, por lo tanto, la prisión preventiva podría pasar a constituir una pena anticipada.

## **CAPÍTULO I: CONTEXTO HISTÓRICO-LEGISLATIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.**

### **1. Cambio de paradigma en el sistema procesal penal.**

En América Latina en las últimas décadas ha tenido lugar un proceso de reformas al sistema de justicia penal, reemplazando el sistema inquisitivo por uno de tipo acusatorio y, a su vez, en materia de prisión preventiva, transitando desde un paradigma de inexcusabilidad o automatismo a uno de lógica cautelar. Uno de los objetivos principales de estos cambios fue racionalizar el uso de la prisión preventiva, según los estándares internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (CEJA, 2013: p.9).

Durante la vigencia del sistema de enjuiciamiento inquisitivo, la prisión preventiva funcionó de una forma bastante generalizada y automatizada en ciertos delitos que superaban una determinada gravedad (Duce y Riego, 2009: p.154), lo que se relaciona directamente con las particularidades de este sistema, pues este se caracterizó por ser un procedimiento que operaba de forma escrita y secreta, donde además existió una concentración de atribuciones en la figura del juez del crimen, que reunía las funciones de investigar, acusar y juzgar. Por esa razón, considerando que la parte más relevante de la convicción era formada durante la investigación y que, la mayor cantidad de tareas eran realizadas por el actuario y no por el juez, se experimentaba por el imputado

una poderosa lesión de sus derechos, tales como, el ser juzgado por un tribunal imparcial y el derecho de defensa (Comisión Asesora Ministerial, 2003: p.9). Asimismo, existió una carente limitación en cuanto a la duración de los procesos, que hacía que éstos se prolongaran por largo tiempo. En consecuencia, la prisión preventiva en estos casos aparecía como la única respuesta idónea y oportuna frente a la ejecución de un delito (Duce y Riego, 2009: p.154).

Desde el punto de vista del diseño procesal, en el antiguo proceso penal se contemplaban dos etapas, la primera denominada “sumario”, en la cual se desarrollaba la parte investigativa y era dirigida por el propio juez, de carácter secreto y desconocido para las partes, quienes tenían acceso a la evidencia cuando esta fase se declaraba cerrada. Posteriormente, se iniciaba la segunda etapa, catalogada como “plenario”, con la cual, teóricamente, comenzaba la fase contradictoria y pública del procedimiento. Sin embargo, dentro del “sumario” tenía lugar la resolución más importante: el auto de procesamiento, la que procedía si se verificaban dos condiciones: (i) que estuviera justificada la existencia del delito que se investiga, y (ii) que aparecieran presunciones fundadas para estimar que el inculpado había tenido participación en el delito. Con esta resolución, el imputado adquiría formalmente la calidad de procesado y pasaba a formar parte del proceso y su vez, el juez debía resolver si este era sometido a prisión preventiva o si permanecía en libertad, a partir de 3 causales genéricas, a saber: i) si se estimaba que la libertad del sujeto constituía un peligro para la seguridad de la sociedad, ii) si constituía un peligro para el ofendido o, iii) si fuese necesaria la privación de libertad para el éxito de las diligencias del sumario (Ahumada, Farren y Williamson, 2008: p. 48)

Sin perjuicio de lo anterior, “la práctica habitual de los jueces del crimen era dictar automáticamente la prisión preventiva, pudiendo el procesado obtener su libertad únicamente producto de su solicitud expresa” (Ahumada, Farren y Williamson, 2008: p.48). En este sentido, “estudios realizados en la región durante los años 70 y 80, evidenciaron que la prisión preventiva era la regla general respecto a la situación de las personas privadas de libertad. Por otra parte, el sistema procesal inquisitivo generaba una situación en la cual la prisión preventiva se había transformado en la principal respuesta del sistema frente al delito, relegando la pena a un plano más bien secundario” (CEJA, 2013: p.17).

Así también, el antiguo sistema procesal penal fue claramente contrario al denominado “principio de presunción de inocencia”, pues “una de las principales críticas al sistema se basaba en el hecho que el auto de procesamiento constituía una sentencia adelantada. La concentración de funciones en la persona del juez, el secreto del sumario, las exigencias de convicción para su dictado y la consecuencia inmediata de la prisión preventiva, tenían como efecto que todas las pruebas disponibles se reunían en la fase del sumario que antecede el auto de procesamiento, y determinaban en su mayor parte los resultados del proceso” (Ahumada, Farren y Williamson, 2008: p.49). Debido a todas estas problemáticas, se estaba frente a una situación en donde se dictaba el auto de procesamiento, y a su vez, se pronunciaba sobre la libertad con una convicción *a priori* del procesado, lo que expresamente vulneraría su trato como inocente.

Hoy se sostiene por la doctrina, de forma cada vez más frecuente, que este principio configura una regla de trato procesal, según la cual durante el proceso penal el imputado debe ser tratado como si fuera inocente, hasta arribar a una decisión concreta que permita decidir la sustitución de este trato de inocente por el de culpable (Salas, 2018). En efecto, “los actos procesales y el proceso en su conjunto adquiere un cariz diferente dependiendo si el inculpado se trata como si fuera inocente como ocurre en el sistema acusatorio o si se le trata como si fuere culpable como ocurría en el sistema inquisitivo” (Nogueira, 2005: p.227).

En virtud de todo lo anterior, desde el año 2000 en Chile se emprendió un cambio en el sistema procesal penal, el cual tenía como objetivo la adopción de un nuevo sistema acorde a las convenciones suscritas por Chile en materia de Derechos Humanos, generando así grandes expectativas en materia de derechos y garantías individuales, en particular en el tratamiento de las medidas cautelares, específicamente respecto a la prisión preventiva, pues se trata de la medida cautelar personal más intensa contemplada en el ordenamiento. Sobre esta última, se buscó instaurar una lógica de racionalidad en su aplicación y, por tanto, se le otorgó el carácter de excepcionalidad y la sujeción a fines del procedimiento, como se desprende de los artículos 139 y 122 del CPP respectivamente.

Dicho lo anterior, conviene poner énfasis en que, al intentar racionalizar el uso de la prisión preventiva, se pretende cumplir con el principio de excepcionalidad, que debe inspirar la regulación y aplicación de las normas sobre prisión preventiva, para así generar

un proceso respetuoso con las convenciones suscritas por Chile, y particularmente asegurar el principio de presunción de inocencia (Duce y Riego, 2009: p. 163). Por esta razón, la prisión preventiva comenzó a ser utilizada como un instrumento de *última ratio*, por consiguiente, la privación de libertad de una persona se convirtió en la excepción, resaltando que, de ser necesaria se debe respetar la presunción de inocencia.

## **2. Perspectiva normativa de la prisión preventiva y modificaciones legales relevantes.**

La relación que existe entre la prisión preventiva y la libertad de un sujeto que se encuentra en calidad de imputado se encuentra normado en la actual CPR, específicamente en la letra e) del n°7 del artículo 19, que prescribe que “la libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesario para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla”, es decir, en esta norma de rango constitucional se encuentra la regla general, siendo esta la libertad del imputado. Señalando el precepto, además, que existirá una normativa legal que establecerá los requisitos y modalidades de las medidas cautelares señaladas, siendo las de la prisión preventiva los artículos 139 y siguientes del CPP.

Enlazado con esta institución se encuentra la presunción de inocencia, que es un principio trascendental del nuevo paradigma procesal penal. Este no se encuentra consagrado expresamente a nivel constitucional, no obstante, forma parte del bloque constitucional ya que está garantizado tanto en la CADH como en el PIDCP, y de acuerdo con el artículo 5 inciso segundo de la CPR, constituye un límite a la soberanía, debiendo ser asegurado y promovido por el Estado de Chile. Sin perjuicio de lo anterior este principio si cuenta con una contemplación expresa a nivel legal en el artículo 4 del CPP.

A pesar de las grandes expectativas que generó la reforma al sistema procesal penal, en materia de derechos y garantías individuales del imputado, esta ha experimentado diversas modificaciones, las cuales han afectado el carácter de excepcionalidad de la prisión preventiva. Dentro las modificaciones legislativas que han tenido un impacto negativo en las medidas cautelares se destacan la ley 20.074 del año 2005, la ley 20.253 del año 2008 y la ley 20.931 del año 2016, coloquialmente denominadas estas últimas como “Agenda Corta Antidelincuencia” y “Segunda Agenda Corta Antidelincuencia”, respectivamente.

La primera normativa mencionada tuvo su origen en un debate parlamentario a propósito de la postergación de la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal en la región Metropolitana, en el cual se criticó la facilidad, alegada por algunos parlamentarios, con que se otorgaba la libertad a los imputados por parte de los jueces. Es así como, a propósito de este debate, se abrió la polémica sobre la concesión de libertades, el que concluyó con la creación de una comisión que analizara el funcionamiento del nuevo sistema y propusiera soluciones para resolver los problemas que se venían denunciando. (Duce y Riego, 2011: p.27)

En cuanto a las demás normativas mencionadas, estas ingresaron al Congreso Nacional a través de un mensaje de la ex Presidenta Michelle Bachelet Jeria, fundamentándose en una sensación de inseguridad de la ciudadanía ante el escenario delictual. Así, el mensaje N° 188-354 del 07 de julio de 2006 señala que “la ciudadanía da señales de temor subjetivo ante el actuar de la delincuencia, que hace necesario introducir mejoras en el sistema, destinadas a reprimir con mayor energía al delito y disminuir esa sensación de temor” (BCN, 2020: p.3). Del mismo modo, el mensaje N° 1167-362 de 23 de enero de 2015 menciona que, “el aumento de la actividad criminal y de la sensación de inseguridad por parte de la ciudadanía, medido a través de encuestas de victimización y tasas de denuncia, hacen necesario combatir los delitos de mayor connotación social” (BCN, 2019: p.3). Es así como ambos proyectos pretenden introducir modificaciones a la prisión preventiva, las cuales se estimaron necesarias por el Ejecutivo para una mejor defensa del interés social, pero que finalmente alteraron negativamente la institución, permitiendo una ampliación de sus criterios de aplicación, produciendo así consecuencias más negativas que positivas en la sociedad, ya que la sensación de inseguridad no fue en disminución a la par de la modificaciones normativas, e incluso existió un aumento en la vulneración de garantías procesales de los sujetos enfrentados al sistema.

Profundizando sobre cada reforma, primeramente, la ley 20.074, introdujo en materia de prisión preventiva dos cambios fundamentales: por una parte, se redujeron sustancialmente las hipótesis de exclusión de la prisión preventiva y por otro lado, se suprimió la alusión explícita que contemplaba el CPP respecto del principio de proporcionalidad como límite a la utilización de la prisión preventiva (Duce y Riego, 2011: p.28), en particular, la primera modificación permitió modificar el artículo 141 del CPP, reduciendo las hipótesis de improcedencia de la prisión preventiva y a su vez,

permitiendo que se ampliara el ámbito de aplicación de la misma, suprimiendo una una parte importante de la norma que permitía la no procedencia de la prisión preventiva cuando esta fuera desproporcionada en relación a la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

Sin embargo, estos cambios legales no tuvieron el efecto de apaciguar el debate en los medios de comunicación ni en la clase política que se daba en cuanto a la impunidad que generaría la reforma procesal penal y la caracterización del sistema con la imagen de la puerta giratoria (Duce y Riego, 2011: p. 29), por tanto, emerge una nueva ley - la 20.253- que introdujo dentro de sus modificaciones más importantes la incorporación del nuevo inciso cuarto de la letra c) del artículo 140 del CPP, a partir de la cual se agregaron ciertos criterios a considerar para entender cuándo un sujeto representa un “peligro para la seguridad de la sociedad”.

En opinión de los profesores Duce y Riego, se señala que esta incorporación normativa “es indudable que representa un intento bastante claro por reintroducir un régimen de inexcusabilidad como los que existieron hasta antes de las reformas de los años 70 y 80” (2011: p.30). Lo anterior evidencia un retroceso importante en relación a la reforma procesal penal, específicamente en materia de prisión preventiva, que sin duda será abordado en mayor detalle en el siguiente capítulo.

Asimismo, otro retroceso fundamental se puede observar en el inciso segundo del artículo 149 del mismo cuerpo normativo, a partir del cual se agregó que, respecto a determinados delitos de cierta gravedad, en el caso de negarse la solicitud de prisión preventiva y se dedujera recurso de apelación, el imputado debe permanecer privado de libertad hasta que dicho recurso sea resuelto por la Corte de Apelaciones respectiva. Esto significa una grave vulneración a la libertad individual de un imputado, en el sentido que puede permanecer privado de libertad sin fundamentos para aquello, lo que, a su vez, vulnera también la presunción de inocencia en su faz de regla de trato pues ya se ha resuelto que no procede la prisión preventiva porque justamente no se han acreditado los presupuestos que establece el artículo 140 del CPP para su procedencia.

Posteriormente, durante el año 2015 existieron distintos proyectos por parte de Diputados del Congreso Nacional, siendo el coloquialmente conocido como “Segunda Agenda Corta Antidelincuencia” el cual prosperó. Dicho proyecto sufrió ciertas modificaciones para luego ser aprobado y publicado, siendo así en el año 2016 la entrada

en vigencia de la ley n°20.931. Esta ley -como ya se dijo anteriormente- tenía como objetivo la disminución de la delincuencia en Chile, esto pues en ese momento existía una alta percepción de temor frente a la delincuencia, la cual marcaba, a fines del año 2015, un porcentaje anual a nivel nacional de 21,1% (Fundación Paz ciudadana, 2016: p.19), siendo este el más alto desde el año 2000.

Dentro de las modificaciones a la prisión preventiva, se agregó en el inciso cuarto, donde se trata las hipótesis en que el imputado constituye un peligro para la sociedad, la “orden de detención judicial pendiente”. En este caso es plausible relacionar directamente esta modificación con el objetivo principal del legislador, el cual era erradicar la percepción de inseguridad en la ciudadanía, por tanto el solo hecho de contar con una orden de detención judicial pendiente u otra medida cautelar personal se considera suficiente para aplicar la prisión preventiva, o sea, situaciones que son ajenas a los hechos actuales de una causa son suficiente para aplicar la medida cautelar más gravosa que contempla el ordenamiento jurídico. Esto produce una paradoja porque se trata de un sistema que buscaba incorporar reales garantías para los imputados, sin embargo, ahora con este tipo de modificaciones se produce un retroceso paulatino, pues otorga un carácter definitorio a circunstancias ajenas a los hechos actuales, lo que no solo vulnera la presunción de inocencia, sino también aminora todo esfuerzo que significó el cambio de sistema procesal penal.

Asimismo, se agrega una modificación al artículo 149 del CPP, en cuanto al recurso de apelación contra resolución que decreta la prisión preventiva, ampliando el catálogo de los delitos respecto de los cuales procede una apelación verbal. Esta situación es claramente gravísima, pues sigue aumentando la cantidad de personas que tras la comisión de un delito permanecen privados de libertad, aun cuando se haya dictado una resolución señalando la no procedencia la prisión preventiva.

Por último, otra modificación relevante fue la del artículo 150 del CPP, en donde se suprimió la posibilidad que al imputado se le pudiera conceder permiso de salida durante un tiempo determinado, mientras no se vulneraran los fines del procedimiento, dejando, por consiguiente, el mismo trato para aquellos delitos considerados no tan graves y aquellos graves, atendiendo que en cuanto a estos últimos el permiso en cuestión debe concederse por resolución fundada.

En suma, se puede sostener que sin perjuicio del esfuerzo que significó el cambio de sistema procesal penal, las modificaciones a la misma han tenido como consecuencia que ciertas instituciones del ordenamiento jurídico sufran un desmedro y pierdan su sentido original, pues se evidencia en materia de prisión preventiva que las garantías procesales van perdiendo su peso, materialización y se van limitando con cada modificación legal que se le hace a la norma, perdiendo así la cautelar su carácter excepcional a costa de la vulneración del principio de inocencia de cada sujeto.

## **CAPÍTULO II: FACTORES INCIDENTES EN EL AUMENTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.**

Existen distintos factores que influyen en el aumento de la prisión preventiva, para estos efectos se considerarán tres esenciales, siendo estos: los cambios legislativos a las normas involucradas, ineficacia del sistema de cumplimiento de las medidas alternativas y por último las prácticas de los intervinientes jurídicos en el proceso penal.

### **1. Cambios legislativos sustanciales introducidos a la reforma procesal penal.**

En cuanto a los cambios legislativos que han sufrido las normas pertinentes en la materia, señaladas meramente de forma expositiva en el capítulo anterior, se buscará en este apartado analizar las mismas, pero de una forma más detallada.

Desde la instauración de la reforma en el año 2000, hubo una transición desde un sistema inquisitivo a uno acusatorio y junto con ello, entró en vigencia un nuevo Código Procesal Penal a través de la dictación de ley N° 19.696, el cual reemplazó al antiguo Código de Procedimiento Penal que se mantuvo vigente desde 1906.

Dentro de los cambios más sustanciales que introdujo la reforma procesal se encuentra el rol de juez, el cual cumplía una triple función: investigar, acusar y sentenciar, concentración que tenía como consecuencia la delegación de funciones en empleados de menor jerarquía y el consiguiente distanciamiento del juez de los elementos del proceso, en especial de la persona del imputado (Jiménez, Santos y Medina, 2014: p. 41). En la

actualidad, existe una separación de roles, en donde el juez se limita a dictar sentencia mientras que la labor del fiscal es investigar y acusar.

En cuanto a los cambios respecto a las medidas cautelares, específicamente en relación con la prisión preventiva, el nuevo sistema procesal penal cambió el paradigma de automatismo, transitando desde una comprensión de la prisión preventiva como regla general hacia una de medida cautelar personal de *ultima ratio*, es decir, se le otorgó un carácter de excepcionalidad, pues se regularon medidas personales alternativas y menos gravosas frente a la libertad del imputado, que sólo al ser insuficientes para el éxito del procedimiento penal darían paso a la aplicación de la prisión preventiva, siempre y cuando también se cumplieran con sus propios requisitos de procedencia.

De esta forma, uno de los motores de la reforma procesal fue garantizar de manera efectiva los derechos de los imputados, no obstante que los requisitos de procedencia de la prisión preventiva no son sustancialmente distintos entre el antiguo y el nuevo sistema procesal penal. Sin embargo, el hecho que mutara la estructura funcional de los intervinientes del proceso, es decir, que se modificara la triple función del juez por una estructura en donde impera el principio de imparcialidad del mismo, sumando las demás garantías básicas del proceso, permite afirmar un real avance en materia de garantías individuales.

Sin perjuicio de lo anterior, el deseo de pretensiones garantistas se ha ido desvaneciendo, pues el avance en la ejecución de la reforma se vio alterado por distintos cambios a la misma ley, lo que provocó que específicamente en materia de prisión preventiva esta tendiera a banalizarse y a utilizarse de forma irracional, en el sentido que actualmente no se puede sostener que esta sea absolutamente una medida de *ultima ratio*.

Dentro de las principales modificaciones que producen este efecto se consideran dos importantes, la ley 20.253 de 2008 y la ley 20.931 de 2016. En lo que respecta a la primera, esta amplió las situaciones de aplicación de la medida cautelar en cuestión. La idea en concreto pareciera ser un afán del legislador por disminuir en cierto punto el avance garantista que se había logrado con la implementación de la reforma procesal, sin embargo, el legislador al parecer se equivoca puesto que se cree que no solo se trata de crear un sistema más o menos garantista como base, sino de crear un conjunto de

herramientas que permita desarrollar un procedimiento penal con respeto a mínimas garantías de aquellos sujetos que están en una posición de desventaja frente al sistema. Lo anterior se fundamenta en virtud de que las medidas legislativas otorgan más poder, específicamente más supuestos de procedencia al ente persecutor para solicitar la medida cautelar más invasiva del catálogo contenido en el cuerpo normativo, sin considerar que se está frente a un ente que ya es, por sí solo, superior frente al imputado, por tanto si ambos sujetos ya estaban en distintos niveles de poder, con la modificación legal lo que se produce es una desventaja grosera entre ambas veredas procesales.

En la misma línea, como ya se ha mencionado, tras la modificación legal se incorporaron ciertas hipótesis para comprender cuándo “especialmente” la libertad del imputado constituye un “peligro para la seguridad de la sociedad”, criterios que se consideran abstractos para cada caso, pues se trata específicamente de: (i) cuando el delito tenga pena de crimen, (ii) cuando el imputado tenga condenas anteriores por delitos de igual o mayor pena y, (iii) cuando el imputado se encontrare bajo una medida cautelar, una medida alternativa al cumplimiento de una pena o gozando de algún beneficio de liberación anticipada en el cumplimiento de la pena. Se cree que estas hipótesis atienden únicamente a una esfera abstracta, pues se sitúa en una pretensión de condena que va en contra del principio de inocencia que debe ser respetado hasta la sentencia firme, pues no debería por qué tener relevancia la pena asignada al delito y los procesos pendientes ya que no atienden a la situación y circunstancias en el caso concreto que se decreta la prisión preventiva. Así también, se considera que lo señalado por el legislador alude a una evaluación del comportamiento del sujeto y sus reales posibilidades frente al sistema procesal penal en base a situaciones que de lleno no tienen vinculación directa alguna con el delito cometido en el acto por el cual se le juzga.

En suma, la ampliación de los criterios de peligrosidad para decretar la prisión preventiva, son razones muy importantes para estimar que aumentaría la cantidad de prisiones preventivas decretadas, lo que se evidenciará en el siguiente capítulo estadístico.

Asimismo, otra reforma trascendental que también es necesario destacar de esta normativa, es que en el caso que se negare, en un principio, la solicitud de prisión preventiva, la modificación de esta norma estableció que existe la posibilidad de deducir recurso de apelación, sin embargo, el imputado debe permanecer privado de libertad hasta

que dicho recurso sea resuelto por la Corte de Apelaciones respectiva, lo que produce la afectación a su derecho a la libertad individual. Así lo dispone Enrique Letelier, quien señala que:

“Los resultados pueden ser gravosos: el imputado no recobra su libertad sino solo una vez que la Corte de Apelaciones confirme la resolución del juez de garantía que ha negado o revocado la prisión preventiva. Esto significa que, si la Corte confirma la resolución apelada, el imputado ha permanecido privado de libertad sin fundamentos, al menos, los días en que tal resolución ha tardado en quedar ejecutoriada” (2013: p .164).

En definitiva, no le bastó al legislador con establecer mecanismos para aumentar de manera irracional y arbitraria la utilización de la prisión preventiva, sino que a partir de estas leyes se instaura un sistema que atenta contra las garantías fundamentales de las personas privadas de libertad, sometiendo a una persona a permanecer encarcelada sin fundamentos, en circunstancias que se ha resuelto la libertad por no fundar de manera congruente los antecedentes necesarios para la procedencia de la prisión preventiva.

En cuanto a la ley N° 20.931, esta tuvo su foco principalmente en el endurecimiento de la persecución de los delitos contra la propiedad, fundamentándose básicamente en estadísticas de percepción de inseguridad frente a la delincuencia por la ciudadanía (BCN, 2019: p.4), las que mostraban un aumento en los últimos años. Sin embargo, este no puede ser considerado un argumento plausible para alterar el funcionamiento del sistema, y de esta forma, imponer uno menos garantista en circunstancias que la aspiración de la reforma fue justamente instaurar un proceso más acorde con los convenios internacionales en materia de Derechos humanos. Esto solo deja de manifiesto que la presente normativa presenta evidentemente un carácter de “populismo punitivo” que no hace más que fomentar y facilitar la vulneración de derechos referente a la libertad de las personas, permitiendo seguir con las sucesivas modificaciones a la institución de la prisión preventiva, junto con otras importantes reformas que hoy son bastante cuestionadas, como lo es la introducción de un nuevo control preventivo de identidad.

En suma, queda claro que lo que se pretende con la modificación legislativa es otorgar más instrumentos sancionatorios al Estado, sobre los cuales no se tiene certeza que se vayan a utilizar de forma racional y correcta, pues significa un gran esfuerzo

fiscalizador, un aspecto en que el Estado siempre ha evidenciado carencia, por lo que se deja abierta una puerta a la arbitrariedad e irracionalidad. A pesar de lo anterior, el legislador insiste en intentar solucionar los problemas de percepción de inseguridad de la ciudadanía, lo que motivó las reformas legislativas, con la incorporación de medidas duras para que así la sociedad, desde una perspectiva subjetiva, perciba que se está erradicando la delincuencia. Sin embargo, es curioso que la misma ciudadanía -o por lo menos un grupo de esta- no tome conciencia que las consecuencias de una mala práctica legislativa pueden en algún momento atentar contra sus propias garantías fundamentales.

## **2. Ineficacia de las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva.**

Las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva son aquellas que el legislador ha regulado en el artículo 155 del CPP, las cuales claramente tienen la misma finalidad que aquella contenida en el artículo 139 del CPP, es decir, asegurar los fines del procedimiento, por ende, deben cumplir con los mismos presupuestos. Estas suponen un punto intermedio entre la presunción de inocencia del imputado y la prisión preventiva, y ciertamente constituyen una respuesta más sofisticada por parte del sistema penal a las demandas del principio de proporcionalidad que rigen en la materia (Fuentes, 2019: p. 37). Si bien, estas medidas también restringen la libertad personal, son evidentemente menos invasivas que la prisión preventiva y, por tanto, más armónicas con las garantías de los imputados.

Ahora bien, la gran mayoría de los códigos procesales latinoamericanos regulan un sistema de medidas cautelares consistentes con los principios de excepcionalidad y proporcionalidad, principios integrales de la lógica cautelar, contraria a la “pena anticipada”. Sin embargo, este primer estado de las legislaciones nacionales ha variado, indicando que en la actualidad la lógica cautelar está siendo morigerada, dando paso a fines distintos a proteger por el proceso, consecuentemente dando pie a un endurecimiento de la prisión preventiva (Fuentes, 2010: p. 37). Esta lógica ciertamente está afectando el sistema procesal y junto con ello, se suman las diversas contrarreformas que contribuyen a diario a facilitar la procedencia de la prisión preventiva, prescindiendo de la utilización de las medidas alternativas y menos invasivas.

Pero la pregunta es ¿por qué se ha tendido a utilizar la medida cautelar más invasiva en desmedro de las demás? la respuesta se relaciona con una cuestión de control y cumplimiento efectivo de las medidas.

Uno de los puntos más problemáticos que se toma en consideración al momento de evaluar y decidir qué medida cautelar decretar, es el control efectivo de cada una de ellas, lo que permitirá tener la seguridad de su eficacia. Hay una opinión asentada entre los distintos sujetos intervinientes del proceso penal (jueces, fiscales y defensores) en donde concuerdan que el gran problema del régimen de medidas cautelares del artículo 155 CPP es la supervisión (...) señalaron que hay un problema de las instituciones que están a cargo de tales medidas. Según ellos, tanto la Fiscalía como Carabineros (en el caso de los primeros, responsables de hacer cumplir medidas como firmar periódicamente o, para el caso de los segundos, de medidas como prohibición de acercarse a la víctima) son instituciones incapaces de recibir adecuadamente los elevados volúmenes de personas con medidas cautelares. (Morales, Pérez y Welsch, 2011: p.29).

Por tanto, se enfrenta en primer lugar este grave problema del escaso control de las medidas cautelares alternativas, que es consecuencia de diversos motivos, fundamentalmente la indudable carga laboral y la falta de recursos para realizar adecuados seguimientos, que desafía diariamente tanto a la Fiscalía como a Carabineros para cumplir con su labor.

Lo anterior no deja de ser una problemática urgente que debe ser abordada por el Estado, ya que es de conocimiento público que la ineffectividad y falta de supervisión de estas medidas puede traer consecuencias gravosas para las víctimas de un delito. Esta es una situación frecuente con las denominadas “órdenes de alejamiento”, las que no cumplen su cometido, a saber, que el imputado no se aproxime a la víctima, lo que deviene muchas veces en la comisión de femicidios consumados y frustrados, que demuestra la deficiencia del sistema.

Sumado a lo anterior, los mismos actores señalan que otra razón para catalogar este sistema como ineficaz es el hecho que generalmente no existen mayores consecuencias frente al incumplimiento de una medida cautelar del artículo 155 CPP (Morales, Pérez y Welsch, 2011: p.30). Esta situación también debe ser alarmante y por

tanto abordada por el Estado, pues deben existir mecanismos que garanticen el no quebrantamiento de estas medidas y de la esta misma forma, aseguren a las víctimas que estas serán eficaces frente a las necesidades de cautela.

Por ende, es necesario que, frente a estas problemáticas, el Estado garantice la creación de una institución diseñada específicamente para realizar un control que asegure el cumplimiento efectivo de las medidas cautelares del artículo 155 CPP, ya que la falta de seguimiento y vigilancia ha producido que se prescinda de las medidas cautelares alternativas al no entregar la suficiente certeza y seguridad, y en su lugar, se prefiera aplicar la cautelar más intrusiva que contempla el ordenamiento. De esta forma a la vez se erradicaría esa sensación de impunidad que se ha instalado en la opinión pública cuando no se decreta la prisión preventiva frente a la comisión de un delito, es decir, que, frente a la dictación de una medida cautelar alternativa, exista también esa percepción de seguridad, certeza y tranquilidad en la ciudadanía.

Para ultimar, hay que tener en consideración que la utilización de las medidas cautelares del artículo 155 del CPP son evidentemente superiores porcentualmente en relación a las prisiones preventivas decretadas pues no hay que olvidar que se compara un catálogo que contiene nueve opciones distintas frente a una única medida, lo que se desarrollará con más detenimiento en el apartado estadístico.

### **3. Prácticas y criterios de los intervinientes jurídicos en el proceso penal.**

#### **3.1 Calidad del debate en torno a la procedencia de la prisión preventiva.**

A continuación, es relevante abordar sobre los criterios utilizados por los propios intervinientes jurídicos del sistema procesal penal chileno, en particular, respecto a la argumentación empleada por el Ministerio Público para solicitar la prisión preventiva, la calidad de argumentos de la defensa y también, la fundamentación de las resoluciones del juez para decretar la medida cautelar. La relevancia de este análisis se fundamenta en que, “un debate intenso y concreto acerca de la prisión preventiva es una condición indispensable para la vigencia de la presunción de inocencia y para un uso restringido de la privación de libertad durante el proceso” (Riego, 2013: p. 238)

Para arribar en una decisión acerca de la procedencia de la prisión preventiva, debe acontecer un debate que se debe hacer cargo de manera específica de los elementos relevantes y concretos de cada caso, es decir, en cada causa deben ponderarse pormenorizadamente los hechos y argumentos que son relevantes para la aplicación de esta medida cautelar. Por ende, no debe tomarse una decisión en abstracto, aplicando ciertos criterios que definan ciertas “categorías de casos” como por ejemplo determinados delitos considerados graves. (Riego, 2013: pp. 247-258). Esta cuestión es de suma importancia destacar, pues hoy en día pareciera ser que, frente a la comisión de determinados delitos, la prisión preventiva procede de forma casi automática, sin examinar las circunstancias que se presentan en cada caso, lo que produce un retroceso hacia un sistema de corte inquisitivo, en circunstancias que la prisión preventiva debiese considerarse como una medida de *última ratio*.

Esta automatización es una clara consecuencia de la deficiente calidad del debate que presentan los intervinientes jurídicos en torno a la aplicación de la prisión preventiva. En efecto, en la actualidad se generan bastantes críticas respecto a los estándares empleados por los operadores y se señala que jueces, fiscales y defensores han generado una rutinización de las audiencias de debate de medidas cautelares, cuestión que ha impactado en la calidad de la discusión y la información que los intervinientes incorporan. Esta burocratización se incrementa por distintos factores y redundante en que los jueces cuentan con información precaria y de baja calidad a la hora de decretar una medida cautelar. Asimismo, existe una precaria y en algunos casos inexistente argumentación por parte del fiscal sobre los presupuestos necesarios para solicitar la aplicación de una medida cautelar. (Fandiño, Rúa, Moreno, 2017: pp. 204-205).

En la misma línea, en general no se produce un serio contradictorio entre el fiscal y el defensor en cuanto a los requisitos básicos para solicitar y defender la aplicación de una medida cautelar, como la existencia del hecho o la participación del imputado, por tanto, se puede concluir que es criticable y cuestionable la labor que ambos están desplegando (Fandiño, *et al.*, 2017: p. 211).

Una razón que podría explicar este tipo de situaciones es que los Fiscales cuentan con diversos oficios e instructivos que los obligan a solicitar la prisión preventiva frente

a la comisión de determinados delitos, y en ese sentido, los defensores no generan mayores cuestionamientos frente a la solicitud por parte del Ministerio Público.

En suma, frente a estos diversos cuestionamientos, es importante que se genere un mayor control respecto a los estándares argumentativos que utilizan los distintos operadores del sistema. En ese sentido, una intervención más robusta y un actuar más proactivo de la figura del juez sería ideal para aumentar la calidad del debate en torno a la procedencia en general de una medida cautelar, es decir, que sea el magistrado quien exija un mayor estándar cuando los demás intervinientes generen una rutinización del debate. Esto pues es el juez quien debe velar por asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, y es evidente que si se dicta una resolución por la cual procede una medida cautelar con un bajo estándar argumentativo, principalmente si se trata de la prisión preventiva, no se están garantizando sus derechos, al contrario, se está amenazando esencialmente su libertad personal y la presunción de inocencia, que debe ser el principio trascendental de todo el sistema procesal.

En definitiva, este deficiente debate produce una utilización arbitraria y abusiva de la prisión preventiva, pues se vuelve más probable la procedencia de la medida cautelar debido a que no hay un serio contradictorio entre los operadores, ni mayor fundamentación del juez respecto a su dictación. Por tanto, es necesario y urgente controlar este tipo de situaciones para que se garantice y asegure a todos los imputados el derecho a un debido proceso.

### **3.2 Factores extrajurídicos.**

En primer lugar, otra cuestión que influye en la solicitud y procedencia de la prisión preventiva es la percepción de la opinión pública. En una encuesta de evaluación de las medidas cautelares, los jueces entrevistados se manifestaron críticos de la función del Ministerio Público, en el sentido que se habría desvirtuado el principio de la objetividad. que, según la ley, debe orientar su actividad, permitiendo diligencias policiales incompletas o solicitando las cautelares más gravosas con escasos antecedentes, lo que estaría fuertemente influenciado por la presión de la opinión pública sobre los fiscales. (Ahumada, Farren y Williamson, 2009: p.20).

Desde la perspectiva de la decisión jurisdiccional, hay una cuestión preocupante y es que las resoluciones judiciales se justifican muchas veces en factores extrajurídicos, como la connotación social de la causa o la presión mediática que se ejerza (Fandiño, *et al.*, 2017: pp. 209). La idea que la persona que comete un delito de cualquier índole, es decir, independiente de su gravedad, deba permanecer en prisión preventiva es una opinión frecuente sostenida por los ciudadanos, prensa, televisión, incluso se ocupa muchas veces como campaña en los debates políticos en temporada de elecciones. Todo en su conjunto ha creado un escenario de poca credibilidad hacia el poder judicial, pues se le cataloga de “garantistas”, utilizando esta denominación de forma peyorativa, un ejemplo de esto es la utilización del potente *slogan* de la “puerta giratoria” que se ha instaurado en la opinión pública. Todo esto ha originado una sensación de impunidad e inseguridad en la sociedad, donde la mayor responsabilidad y presión se ha puesto en los hombros de los jueces y juezas, al momento de resolver si procede o no la prisión preventiva.

Un ejemplo de esto es el caso del malabarista de Panguipulli en febrero del 2021, en donde se resolvió que no procedía la prisión preventiva y se decretaron medidas cautelares de menor intensidad, pues eventualmente se trataría de un caso de legítima defensa. Posteriormente, la ciudadanía generó una cantidad de manifestaciones violentas en desacuerdo con la decisión, sin embargo, no se puede dar cabida a que este tipo de situaciones condicionen la resolución del juez, pues se alteraría el estado de derecho.

Esto merece atención, pues la opinión pública por ningún motivo debe tener implicancia en la solicitud de una medida cautelar, y mucho menos en lo que resuelva el tribunal. De esta forma y como se ha dicho en reiteradas ocasiones, es necesario que este tipo de prácticas sean controladas y erradicadas, pues es bastante frecuente que en causas de alta connotación social la opinión pública influya en la procedencia de una medida cautelar.

Por último, se considera que un factor importante es el lenguaje jurídico utilizado, pues este no es comprendido por la mayoría de la sociedad, lo que muchas veces genera una sobrerreacción de esta última, sobre todo en casos de gran connotación social. Por lo anterior, se cree que para evitar este tipo de situaciones se debe garantizar un canal de

información eficiente para así acercar el derecho a las personas, y puedan así comprender las actuaciones de los intervinientes jurídico y no buscar condicionarlas.

En segundo lugar, algunos operadores y académicos opinan que es posible detectar que la aplicación de esta medida cautelar es eminentemente selectiva, es decir, es decretada preferentemente a ciertos ciudadanos pertenecientes a ciertos grupos sociales (Fandiño, *et al.*, 2017: pp.209-210). Para explicar esto, hay una frase muy potente que lo podría resumir: “en Chile se encarcela a la pobreza”. Y es que solo a partir de la observación de la realidad nos podemos dar cuenta de que son los sectores sociales menos aventajados quienes terminan en prisión preventiva, y consecuentemente con una condena en los recintos penitenciarios. Esta es una práctica que puede ser catalogada como “clasista”, que evidentemente hay que erradicar de las diversas instituciones que participan en el proceso penal, desde la persecución del delito que ejercen los fiscales del Ministerio Público hasta la decisión jurisdiccional que debe ser tomada de forma completamente imparcial.

En definitiva, es menester velar por el cumplimiento del principio de imparcialidad con el que el juez debe arribar a una decisión. Del mismo modo, los Fiscales deben procurar adecuar sus actos a un criterio totalmente objetivo, lo que se debe reflejar también en la solicitud de la prisión preventiva.

### **3.3. Prácticas del Ministerio Público en el procedimiento abreviado.**

Tras la reforma procesal penal, el CPP introdujo como gran innovación un juicio oral y público, que pasó a constituir la expresión central de las garantías del debido proceso. No obstante, de manera algo paradójica, también estableció la posibilidad de evitar esta forma de juzgamiento a partir de la proclamación de procedimientos especiales que operan bajo la lógica de la justicia negociada (Riego, 2017: p.1086). En esta investigación, el procedimiento que se someterá a análisis será el abreviado.

Inicialmente, éste “se concibió como un mecanismo destinado a mejorar la eficacia del sistema y dar una salida mucho más expedita para los casos en que no se suscitara mayor controversia sobre los resultados de la investigación del Ministerio

Público” (Ruiz, 2018: p.56). Por ello, el legislador optó por un uso restringido del mismo, solo para aquellos delitos en que el fiscal solicitara una pena inferior a 5 años.

Bajo esa lógica, este mecanismo le ofrece la posibilidad al imputado de renunciar al juicio oral, reemplazando su forma de juzgamiento por una simplificada, basada en el reconocimiento de los hechos y antecedentes de la carpeta de investigación. Así también, otra cuestión novedosa es que el fiscal está facultado para fijar una pena que constituye el máximo de la condena que puede ser establecida por el juez (Riego, 2017: p.1088).

En ese sentido, como esta forma de juzgamiento significa una renuncia al juicio oral y a las garantías que este ofrece, se prefirió excluir la procedencia de este mecanismo para penas de larga duración. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la ley 20.931, el procedimiento abreviado amplió su ámbito de aplicación para aquellos casos en que la pena no supere los 10 años de privación de libertad en ciertas categorías de delitos.

De esta forma, se favoreció el uso de este procedimiento, permitiendo a los fiscales negociar penas mucho más bajas de las que podrían obtenerse en un juicio oral, junto a esto, se comenzó a utilizar la prisión preventiva como un fuerte incentivo para que los imputados acepten dicho acuerdo. Lo anterior crea una situación de total desigualdad, pues es evidente que estos se encuentran en una posición desventajada y comprenden que al no aceptar la proposición del fiscal se les puede imponer una pena mucho mayor. Sumado a lo anterior, hay que tener presente que el tiempo en que pueden estar sometidos a prisión preventiva puede ser bastante extenso e incierto. Todo esto se convierte “en una fórmula extorsiva destinada a presionar a los imputados a renunciar a su derecho a un juicio oral y público” (Riego, 2017: p.1088). De esta forma queda demostrado que el derecho a un juicio oral, como un pilar del sistema tras la reforma se ha visto debilitado, y su vez, ha sido perjudicial pues se comprometen las garantías de los imputados, en pos de la eficiencia del sistema.

En esta misma línea, Cristián Riego señala que, si bien existen varios factores que condicionan las negociaciones que eventualmente conducen a un procedimiento abreviado, uno de ellos, sin duda muy relevante, es la prisión preventiva pues el hecho de que un imputado se encuentre privado de libertad producto de esta medida cautelar u otra

que comprometa gravemente su libertad individual, puede ser un gran incentivo para que acepte esta forma de juzgamiento simplificada. (2017: p.1094).

Asimismo, los defensores públicos señalan que hay incentivos perversos para que los imputados acepten el juicio abreviado, como la posibilidad de quedar en prisión preventiva y la presión que pone el sistema en terminar en primera audiencia. (Duce, 2019: p. 22)

En definitiva, pareciera ser que los fiscales se esfuerzan en solicitar la prisión preventiva, utilizándola como una herramienta para presionar al imputado a llegar a un acuerdo lo que produce como consecuencia un aumento en la utilización de la medida cautelar debido a la solicitud de manera arbitraria por parte del órgano persecutor. Esta situación se agrava tratándose de imputados que no presentan condenas previas, pero que, sin embargo, se solicita la prisión preventiva en su contra como una forma de presión para que acepte un juzgamiento simplificado.

Incluso, este tipo de prácticas pueden volverse más nocivas si se analiza la irracionalidad de los plazos en que una persona puede estar privada de libertad producto de la procedencia de la prisión preventiva. Esto se debe a que no existe ninguna norma en el CPP que confiera límites de tiempo específico, cuestión que sí contemplan la gran mayoría de los nuevos Códigos Procesales Penales en Latinoamérica. (Cavada, 2019: p. 14). Lo anterior se puede ejemplificar a partir de la situación de los denominados “presos de la revuelta”, esto es, las personas que fueron formalizadas por diversos delitos durante el estallido social acontecido el año 2019. No obstante, luego de transcurrido más de dos años aún existen muchos imputados que permanecen en prisión preventiva, lo que demuestra lo nocivo que puede ser que no se cuente con un límite temporal en que una persona puede permanecer privada de libertad, más aún si esta persona no cuenta con antecedentes ni condenas previas, y posteriormente va a ser absuelta por falta de pruebas en su contra.

En suma, este tipo de prácticas podrían explicarse con la entrada en vigencia de la ley 20.931 que favoreció el uso del procedimiento abreviado, lo que, a su vez, puede haber aumentado la proporción de prisiones preventivas decretadas. Para ilustrar lo anterior, se puede sostener con datos de los años 2015 y 2016, que tanto el procedimiento

abreviado como el simplificado, considerados individualmente superan el total de sentencias dictadas en juicio orales en procedimiento ordinario, así el total de sentencias en procedimiento ordinario el año 2015 fueron 27.760, a diferencia del abreviado y simplificado con 32.368 y 110.891 respectivamente, asimismo el año 2016 las sentencias dictadas en procedimiento ordinario fueron 27.121, y en relación con el procedimiento abreviado y simplificado fueron 32.283 y 101.670 respectivamente. (Duce, 2019). Sin perjuicio de no contar con cifras más actuales, con estos datos es posible sostener que la gran mayoría de las causas se conocen en procedimientos especiales, principalmente el simplificado y abreviado, representando una porción muy significativa del total de delitos que tiene conocimiento el sistema.

Ahora bien, con estos datos no es posible aventurar una tesis que afirme que en los procedimientos abreviados se aplique con mayor énfasis la prisión preventiva. De todas formas, se cree que sí es una práctica recurrente por parte de los fiscales para agilizar el sistema, y que, independiente de la proporción de personas imputadas que afecte, es una costumbre que debe ser erradicada y, además, se deben evaluar y corregir las excesivas facultades que detentan los fiscales ya que pueden ser un factor influyente para que se lleven a cabo este tipo de prácticas.

### **CAPÍTULO III: LA PRISIÓN PREVENTIVA DESDE UNA PERSPECTIVA ESTADÍSTICA.**

Luego de haber expuesto los factores que se consideran incidentes en el incremento de la prisión preventiva, es imprescindible para el objeto de esta investigación demostrar esta hipótesis a partir de cifras que den cuenta del estado de la materia en estudio puesto que es evidente que éste es el método ideal para comprobar si durante los últimos años ha existido una variación que pueda interpretarse como un uso desmedido de la prisión preventiva.

Para ello, se utilizarán datos de tres instituciones, extraídos de sus compendios anuales que se encuentran en sus sitios web con acceso público. En primer lugar, se desarrollarán los datos tanto del Ministerio Público como de la Defensoría Penal Pública con el objeto de ilustrar estadísticamente la situación que se presenta en la materia, particularmente, la cantidad de prisiones preventivas decretadas desde el año 2009 en adelante, debido a que desde el año 2008 entró en vigencia la ley 20.253, que es

evidentemente la normativa que afectó de forma más sustancial a la medida cautelar en estudio, para luego poder sostener si hubo un crecimiento significativo durante ese periodo. Asimismo, es importante determinar si se presentan diferencias numéricas entre estos dos organismos y de ser así, aventurar una explicación certera que justifique esta disparidad.

Sin perjuicio de lo anterior, es primordial primero exponer sobre el estado de la medida cautelar durante la vigencia del antiguo sistema inquisitivo, con el objeto de generar un panorama más acabado sobre el escenario de la misma, y de esta forma evidenciar a través de datos numéricos por qué se ha establecido que durante el funcionamiento del sistema de enjuiciamiento inquisitivo la prisión preventiva operaba de forma automatizada. Así también, es importante analizar el funcionamiento de la medida cautelar durante los primeros años de la implementación paulatina de la reforma, específicamente, la cantidad de prisiones preventivas decretadas, con la finalidad de aseverar si hubo una efectiva transición hacia un sistema más coherente con las garantías individuales y del mismo modo, examinar si con posterioridad a la instauración de la reforma, comenzaron a variar porcentualmente las cifras en torno a la cantidad de prisiones preventivas decretadas

En segundo lugar, también es menester estudiar los datos extraídos de los compendios anuales de Gendarmería de Chile con el propósito de estudiar la población penitenciaria en su totalidad y contrastarla con el porcentaje de personas que se encuentra privada de libertad a causa de la prisión preventiva, con el propósito de determinar si esto es fruto de un aumento en la utilización de la misma. Finalmente, los datos no proporcionados por estas instituciones serán extraídos de obras de autores dedicados al estudio de la materia.

En ese sentido, la tabla n°1 muestra el porcentaje de población penitenciaria según su calidad procesal, durante la vigencia del sistema inquisitivo entre 1980 -1999.

**TABLA 1: PORCENTAJE DE POBLACIÓN PENITENCIARIA SEGÚN SU ESTADO PROCESAL EN PROMEDIO DIARIO 1980-1999**

AÑO	DETENIDOS		PROCESADOS		CONDENADOS		TOTAL	
	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%
<b>1980</b>	1.836	12,1	7.272	47,7	6.122	40,2	15.230	100

<b>1981</b>	1.853	12,6	7.110	48,3	5.763	39,1	14.726	100
<b>1982</b>	1.950	11,7	7.750	46,7	6.898	41,6	16.598	100
<b>1983</b>	2.052	11,1	8.542	46,1	7.931	42,8	18.525	100
<b>1984</b>	2.081	10,8	8.617	44,8	8.524	44,3	19.222	100
<b>1985</b>	2.081	10,3	8.550	42,3	9.604	47,5	20.235	100
<b>1986</b>	2.248	10,5	9.395	44,0	9.705	45,5	21.348	100
<b>1987</b>	2.283	10,0	10.715	47,0	9.815	43,0	22.813	100
<b>1988</b>	2.330	9,6	11.204	46,0	10.820	44,4	24.354	100
<b>1989</b>	2.423	9,9	10.551	43,9	11.323	46,2	24.497	100
<b>1990</b>	2.356	10,4	9.438	41,8	10.799	47,8	22.593	100
<b>1991</b>	2.265	10,9	9.435	45,2	9.172	43,9	20.872	100
<b>1992</b>	2.121	10,5	10.283	50,8	7.854	38,8	20.258	100
<b>1993</b>	2.245	11,0	10.425	50,9	7.820	38,2	20.490	100
<b>1994</b>	2.224	10,6	10.414	49,7	8.324	39,7	20.962	100
<b>1995</b>	2.022	9,2	10.886	49,4	9.119	41,4	22.027	100
<b>1996</b>	1.920	8,1	10.699	45,4	10.948	46,5	23.567	100
<b>1997</b>	1.798	7,2	11.029	43,9	12.310	49,0	25.137	100
<b>1998</b>	1.887	7,0	11.762	43,8	13.222	49,2	26.871	100
<b>1999</b>	2.270	7,6	12.787	42,6	14.994	49,9	30.051	100

*Fuente: Gendarmería de Chile, citada por Mauricio Duce y Cristián Riego en el texto “La prisión preventiva en Chile: el impacto de la reforma procesal penal y de sus cambios posteriores”.*

Esto amerita una aclaración, pues la presente tabla comprende un periodo en el cual regía el sistema inquisitivo donde existió la calidad de “procesado”, suprimida en el actual proceso penal. Esta se adquiría tras finalizar la etapa de sumario y dictarse la resolución denominada “auto de procesamiento”, desde entonces el individuo se convertía en sujeto pasivo del proceso, pudiendo el juez decidir sobre su libertad, siendo la regla general, como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones durante esta investigación, que la persona fuera sometida a prisión preventiva. En la actualidad, desde la primera actuación del procedimiento dirigido en contra de un sujeto, se adquiere la calidad de imputado en el proceso y se puede alterar su libertad solicitando la prisión

preventiva en cualquier etapa de la investigación siempre que se hubiese formalizado, así también en la audiencia de preparación de juicio oral y de juicio oral propiamente tal, en virtud del artículo 142 del CPP.

Realizada esa explicación, según se puede observar, desde el año 1980 hasta mediados de los años 90' cerca de la mitad de los presos en las cárceles chilenas lo estaba como consecuencia de la prisión preventiva, esto es en calidad de procesados. Si a ello se suma el porcentaje de personas detenidas en ese mismo período, se observa que el total de presos sin condena se mantuvo constante en una cifra cercana al 60% del total de presos (Duce y Riego, 2009: p.156). Es decir, se observa fácilmente la característica principal del sistema inquisitivo, en donde una mayoría significativa de la población penitenciaria estaba a la espera de una condena.

Las razones que explicarían esto emanan tanto del diseño procesal como de las particularidades que presentaba el sistema inquisitivo, que desarrollaron como una práctica habitual de los jueces decretar la prisión preventiva de forma automática, es decir, cuando se adquiría la calidad de “procesado” y el juez debía decidir sobre la libertad del sujeto, un porcentaje bastante considerable de personas era sometida a prisión preventiva producto de la concentración de funciones que detentaba el juez, pues el hecho que este tuviera labores investigativas, comprometía gravemente la imparcialidad del juzgador en su decisión acerca de la libertad del sujeto.

Por esta razón, la pretensión urgente de los expertos en la materia durante esa época fue emprender una reforma para generar un sistema acorde a los convenios internacionales en materia de Derechos humanos y así garantizar un procedimiento que otorgue las garantías y derechos fundamentales a las personas sometidas a un proceso penal.

A continuación, se expondrá sobre la situación de la medida cautelar a partir de la instauración del sistema acusatorio en Chile entre los años 2000 a 2005, antes que entrara en vigencia la ley N° 20.253. La tabla N° 2 contiene datos en el periodo 2000 - 2005 del porcentaje de imputados, detenidos y condenados en promedio diario.

**TABLA 2: PORCENTAJE DE PRESOS CONDENADOS Y EN PRISIÓN PREVENTIVA EN PROMEDIO DIARIO 2000-2005**

AÑO	% EN PRISIÓN PREVENTIVA Y DETENIDOS	% CONDENADOS
-----	-------------------------------------	--------------

<b>2000</b>	48,5	51,5
<b>2001</b>	44,6	55,4
<b>2002</b>	44,7	55,3
<b>2003</b>	44,5	55,5
<b>2004</b>	38,9	61,1
<b>2005</b>	35,0	65,3

*Fuente: Álvarez, Marangunic y Herrera, “Impacto de la Reforma Procesal Penal en la Población Carcelaria del País” (2007), citada por Mauricio Duce y Cristián Riego en el texto “La prisión preventiva en Chile: el impacto de la reforma procesal penal y de sus cambios posteriores”.*

Según se puede apreciar, se produce una paulatina disminución del porcentaje de presos sin condena en el promedio diario, puesto que el año 2000 la cantidad de personas sometidas a prisión preventiva y detenidos igualaba en promedio la cantidad de condenados en los recintos penitenciarios, a saber, el año 2000 el 48,5% de los presos lo estaba producto de la prisión preventiva o en calidad de detenidos, y el 51,5% en calidad de condenado. Esta situación se revirtió con una disminución paulatina desde un 48,5% en el año 2000 hasta llegar a un 35,0% el año 2005, lo que a su vez evidentemente produjo un incremento progresivo de las personas condenadas, pasando de un 51,5% en el año 2000 a un 65,3% de personas privadas de libertad producto de una condena en el año 2005.

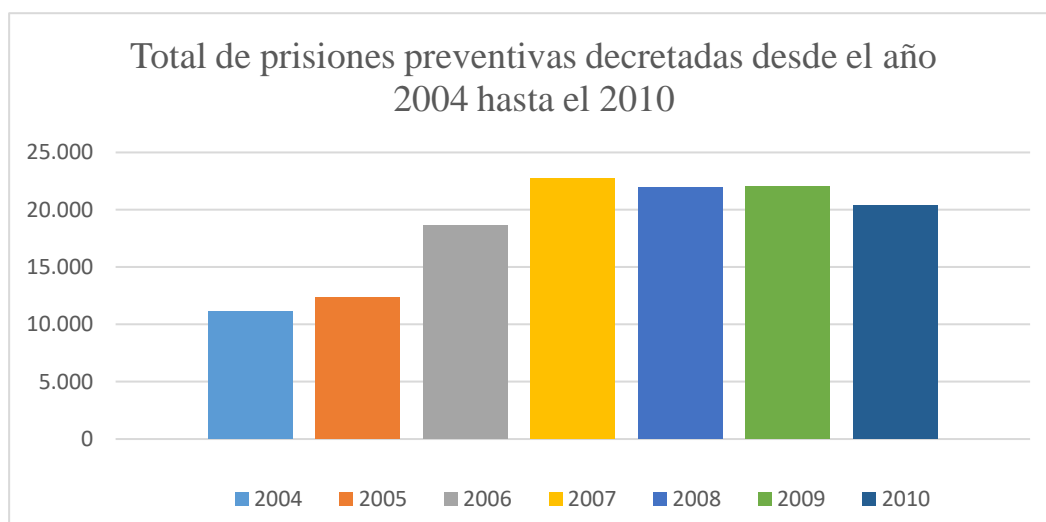
Los resultados que se presentan desde el 2001 a 2003, a saber, el porcentaje constante de un 44% aproximadamente de presos en prisión preventiva y detenidos frente al 55% aproximadamente de condenados, puede ser consecuencia de la gradualidad con la que se implementó la reforma procesal penal, pues en el año 2000 se puso en marcha en dos regiones del país, y así progresivamente hasta el año 2005 que entró en vigor en la región Metropolitana. Por esta razón, hasta el año 2003 muchos sujetos aún eran juzgados bajo el antiguo sistema inquisitivo, y como ya se ha establecido, este utilizaba a la prisión preventiva como principio general.

Así también, la baja porcentual de prisiones preventivas que se evidencia en los años 2004 y 2005 demuestra que la reforma procesal penal permitió transitar, por lo menos durante ese periodo, a un sistema más acorde con las garantías individuales, facilitando erradicar esta práctica de automatismo que ejercían los jueces en el antiguo sistema, y su vez, adquiriendo la prisión preventiva una lógica cautelar. Esto generó

grandes expectativas, pues su funcionamiento fue adecuado, aún en circunstancias en que se generaban grandes críticas y debates públicos sobre la concesión de libertades por parte de los jueces, pues hay que tener presente que durante ese periodo comenzaron a discutirse sobre el escenario legislativo distintas alternativas para endurecer la prisión preventiva.

En este orden de ideas, el gráfico n° 1 representa los resultados del total de prisiones preventivas decretadas durante los primeros años de implementación de la reforma procesal penal.

**Gráfico 1**



*Fuente: elaboración propia a partir de los datos del compendio estadístico anual del Ministerio Público.*

Antes de proseguir, es necesario clarificar que si bien la implementación de la reforma procesal inició en el año 2000, no se logró acceder a datos del periodo 2000-2003, pues los compendios estadísticos del Ministerio Público comienzan desde el año 2004. Dicho esto, como se puede observar, en el año 2004 y 2005 se presenta una baja frecuencia en la utilización de esta medida cautelar, 11.087 y 12.373 respectivamente, esto coincide con la tabla n° 2 que evidencia que el año 2004 y 2005 baja porcentualmente la cantidad de presos en prisión preventiva y detenidos.

Luego, el año 2006 se produce un alza evidentemente considerable decretándose 18.682 prisiones preventivas, sin embargo, no es hasta el año 2007 que las cifras comienzan a aumentar por sobre las 20.000 prisiones preventivas dictadas. Estos

resultados dan cuenta que fundamentalmente desde el año 2007, comienzan a duplicarse la cantidad de prisiones preventivas que se decretaban el año 2004 y 2005, lo que denota un crecimiento notoriamente significativo.

Esta situación podría explicarse a partir del intenso debate que se comenzó a generar en torno a la concesión de libertades, que dio origen a diversas modificaciones legislativas, principalmente se podría atribuir a la entrada en vigor de la ley N° 20.074 del año 2005, cambio legal importante que redujo las hipótesis de exclusión de la prisión preventiva, por consiguiente, se estima que produjo un incremento en el ámbito de aplicación de la misma, generando así un alza en la cantidad de prisiones preventivas decretadas puesto que se suprimió la exigencia de proporcionalidad del artículo 141 del CPP, lo que en la actualidad permite que en delitos de menor entidad se aplique la medida sin considerar la gravedad misma del delito, las circunstancias de comisión y la sanción probable.

Asimismo, es plausible sostener que la ley N° 20.253, mejor conocida como “Agenda Corta Antidelincuencia”, también tuvo injerencia en la variación de las prisiones preventivas decretadas, puesto que se trata de una normativa que entró en vigencia el año 2008 y permitió ampliar los ámbitos de aplicación de la prisión preventiva., por tanto, probablemente es un factor incidente en el crecimiento desde el año de su dictación en adelante.

Así también, se puede concluir que existió un periodo en que se aplicó la medida cautelar de manera racional, particularmente los años 2004 y 2005, fundamentándose por la mutación estructural en el funcionamiento del sistema que permitió asentar la prisión preventiva dentro de una lógica cautelar, circunstancias que en el sistema inquisitivo no existieron.

En lo sucesivo, se abordará sobre la hipótesis principal de esta investigación, que pretende examinar si efectivamente existe una variación que demuestre un incremento en la aplicación de la prisión preventiva. El estudio -como se ha mencionado- se abarcará desde el año 2009 con el fin de indagar si los cambios normativos tuvieron una injerencia numérica en la cantidad de medidas cautelares decretadas.

En primer lugar, la tabla n° 3 ilustrará la cantidad total de movimientos de ingresos y egresos de la totalidad de los establecimientos penitenciarios del país, en particular de

los reclusos en el sistema cerrado incluyendo personas procesadas, imputadas y condenadas a penas privativas de libertad.

**Tabla 3:** TOTAL INGRESOS Y EGRESOS DE CONDENADOS E IMPUTADOS SUJETOS A PRISIÓN PREVENTIVA ENTRE LOS AÑOS 2009 Y 2019.

AÑO	CONDENADOS		IMPUTADOS/PROCESADOS	
	Ingreso	Egreso	Ingreso	Egreso
2009	42.706	40.610	36.825	36.021
2010	49.120	48.087	34.506	35.735
2011	53.272	54.087	34.746	34.968
2012	47.387	91.096	37.409	64.836
2013	42.363	80.696	40.016	40.234
2014	40.032	42.142	44.449	43.163
2015	42.021	42.512	47.912	47.026
2016	41.766	42.630	52.563	51.350
2017	42.431	42.775	57.298	56.887
2018	46.076	41.966	55.402	55.017
2019	44.926	43.495	54.979	53.912

*Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Gendarmería de Chile (Compendio estadístico)*

Tal como ya se aludió, la calidad de “procesado” era parte del proceso penal inquisitivo, sin embargo, en la actualidad existen causas antiguas que aún están abiertas, las que deben ser juzgadas bajo el antiguo sistema. Por tanto, frente a una causa antigua, si eventualmente existieran presunciones fundadas respecto de la participación de un sujeto y la existencia del delito, este podría adquirir la calidad de procesado, y ser computado dentro de las personas que se encuentran privadas de libertad a causa de la prisión preventiva. Aunque es probable que la cantidad de “procesados” sea mínima en relación con la cantidad total de “imputados”, de todas formas, se encuentran contabilizados en los compendios anuales elaborados por Gendarmería. Por tanto, es menester tener presente lo mencionado cada vez que se refiera a la calidad de “procesado” durante este apartado.

Efectuada esa explicación, se logra evidenciar a partir de esta tabla un mayor ingreso de imputados y procesados sujetos a prisión preventiva desde 36.825 en 2009 hasta 54.979 en 2019, concluyendo que en 2019 ingresan más del 50% de personas en

calidad de procesado e imputado. Así también, la cifra más elevada se logra apreciar el año 2017 con 57.298 sujetos que ingresaron en calidad de procesados o imputados, lo que se podría explicar con la entrada en vigor de la ley 20.931 en el año 2016, que también contempló modificaciones relevantes para la prisión preventiva.

Si bien el nuevo sistema acusatorio puede ser equilibrado siendo capaz de enviar al medio libre a prácticamente la misma cantidad de personas que ingresan en los recintos penitenciarios, lo que demuestra una racionalización de los tiempos en prisión preventiva, ello no obsta que de todas formas la cantidad de ingresos en calidad de procesado e imputado hayan aumentado progresivamente durante los últimos años, lo que representa un aumento en la aplicación de la prisión preventiva.

Por ende, si se realiza una comparación, estas cifras comienzan a ser equivalentes a un sistema de tipo inquisitivo, pues se reflejaría de ellas que alrededor de la mitad de la población penitenciaria se encuentra en calidad de procesada o imputada, lo que evidentemente no demuestran una variación significativa de acuerdo a lo que se esperaría con el cambio de paradigma procesal penal.

Seguidamente, en una cuarta tabla se ilustra la evolución del número de imputados formalizados en contraste con el total de prisiones preventivas decretadas a nivel nacional.

**Tabla 4:** EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DE IMPUTADOS FORMALIZADOS EN AUDIENCIA DE FORMALIZACIÓN Y PRISIONES PREVENTIVAS DECRETADAS A NIVEL NACIONAL ENTRE LOS AÑOS 2009 Y 2019

AÑO	Nº DE IMPUTADOS FORMALIZADOS	Nº DE PRISIONES PREVENTIVAS	% PP SOBRE FORMALIZACIONES
2009	112.264	22.033	19,62
2010	105.872	20.389	19,25
2011	110.417	19.241	17,42
2012	106.481	19.822	18,61
2013	96.592	20.041	20,74
2014	94.790	21.572	22,75
2015	89.957	22.465	24,97
2016	86.967	23.716	27,27
2017	82.152	24.161	29,41
2018	83.631	23.220	27,76

<b>2019</b>	88.563	22.880	25,83
<b>2020</b>	59.214	19.877	33,56

*Fuente: elaboración propia a partir de los datos del Ministerio Público (Compendio estadístico)*

A partir de los datos, se puede observar que el número de imputados formalizados comienza a disminuir desde 112.264 el año 2009 a 88.563 el 2019. Para efectos de esta explicación no se tomarán en consideración las cifras respecto al año 2020 pues se presenta una baja considerable, la cual se explica por la situación de la pandemia del COVID 19. Sin perjuicio de lo anterior, se puede advertir un crecimiento en el porcentaje de prisiones preventivas decretadas sobre las formalizaciones, de un 19,62% en 2009 a un 25,83% en 2019. No obstante que el número de prisiones preventivas se mantenga alrededor de las 20.000, si es posible establecer un aumento generado por el decrecimiento de imputados formalizados, que se cree posicionaría a esta medida como una de las cautelares más utilizadas, sin embargo, con estos datos no es posible aventurar una respuesta pues se considera que no se cuenta con información suficiente. Así también es importante mencionar que el *peak* se alcanza el año 2017 con 29, 41% de prisiones preventivas sobre formalizaciones lo que se explicaría, como ya se ha señalado, por la ley N° 20.931 que modificó la institución de la prisión preventiva, y como consecuencia se cree produjo un aumento en su utilización.

A continuación, la tabla n° 5 ilustra la cantidad total de medidas cautelares decretadas y la cantidad total de prisiones preventivas dictadas, con su respectivo porcentaje, todo esto a nivel nacional.

**Tabla 5:** TOTAL DE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS A NIVEL NACIONAL Y PORCENTAJE DE PRISIÓN PREVENTIVA.

<b>AÑO</b>	Total medidas cautelares decretadas	% de P.P o I.P	Cantidad
<b>2009</b>	136.916	16,6	20.545
<b>2010</b>	135.458	15,3	20.734
<b>2011</b>	154.941	13,3	20.677
<b>2012</b>	184.203	16,6	23.949

<b>2013</b>	203.179	11,4	23.127
<b>2014</b>	208.574	12,4	25.863
<b>2015</b>	239.486	12,1	28.977
<b>2016</b>	245.103	12,5	30.637
<b>2017</b>	254.105	12,2	31.000
<b>2018</b>	258.142	11,4	29.519
<b>2019</b>	279.660	10,2	28.525
<b>2020</b>	219.921	9,9	21.772

*Fuente: elaboración propia a partir de los datos de la Defensoría Penal Pública (Compendio estadístico)*

Primeramente, es importante señalar que la Defensoría Penal Pública tiene contabilizado en conjunto a las prisiones preventivas y la internación provisoria, sin embargo, esta última es mínima en comparación con el número de prisiones preventivas.

Ahora, según se puede observar, el total de medidas cautelares decretadas aumentó significativamente en más de un 100% en 10 años, desde 136.916 en el año 2009 a 279.660 en 2019. Para estos efectos tampoco será considerado el 2020 por la incidencia de la pandemia del COVID 19. A su vez, disminuyó el porcentaje de prisión preventiva decretadas en relación a las medidas cautelares totales, de un 16,6% en 2009 a 19,2 en 2019, por ende, es posible sostener que se están prefiriendo aplicar otras medidas cautelares por sobre la prisión preventiva.

Sin perjuicio de lo anterior, sigue existiendo una cantidad mayor de prisiones preventivas decretadas, pues el año 2009 y 2010 se decretaban alrededor de 21.000 prisiones preventivas en total, y el año 2019 se dictaron casi 29.000, alcanzando su *peak* el año 2017 con 31.000 prisiones preventivas decretadas.

En suma, estadísticamente el dato no permite confirmar completamente un crecimiento significativo, pero sí demuestra un alza progresiva considerable a la que hay que poner atención, pues es plausible que el aumento persista. A pesar de esto, sí se puede considerar un aumento sustancial al compararse con las cifras de los primeros años de

implementación de la reforma procesal penal, particularmente los años 2004 y 2005, que se ilustran en el gráfico n° 1.

Para finalizar, la disparidad que se produce en los datos del Ministerio Público y Defensoría Penal Pública se presenta por la diferente metodología y criterios en la apreciación de los datos, sin perjuicio de todo, se cree que la tendencia al aumento es evidente.

#### **CAPÍTULO IV: ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y REALIDAD CARCELARIA.**

Son de público conocimiento las deficientes condiciones en que se encuentran los recintos penitenciarios en Chile, lo que se debe a múltiples factores, sin embargo, se pretende sostener durante esta investigación que unas de las causas que tiene mayor incidencia es el aumento de las prisiones preventivas decretadas, pues esto desencadena la sobrepoblación carcelaria y así consecuentemente, las deplorables condiciones de higiene y habitabilidad en que se encuentran las personas privadas de libertad.

Así, el presente capítulo se abordará desde dos perspectivas, primero desde un punto de vista normativo, con el objeto de definir los estándares internacionales que debe cumplir el Estado de Chile, particularmente respecto a las condiciones en que deben encontrarse los recintos penales y a su vez, la situación de habitabilidad en que deben permanecer las personas privadas de libertad y en segundo lugar, se expondrán las condiciones actuales que presentan los recintos penitenciarios y las prácticas concretas que se promueven dentro de ellos a partir de los informes del INDH que estudian las condiciones carcelarias, concluyendo a partir de ello, que se presentan graves problemas de funcionamiento, tales como el estado y calidad de los centros penales y las condiciones de vida de las personas privadas de libertad.

##### **1. Estándares internacionales en materia de tratamiento de los reclusos.**

El proceso de privación de libertad cuenta con una serie de garantías y mecanismos de protección contemplados en los principales tratados internacionales de Derechos Humanos, cuyo objetivo es resguardar el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas privadas de libertad (ONG LEASUR, 2019: p. 3).

Sin perjuicio, también se presentan otros instrumentos que determinan estándares internacionales en cuanto a las condiciones básicas que se deben entregar a las personas

privadas de libertad. Una de las principales directrices en la materia la constituyen las “Reglas Mínimas de Naciones Unidas para Tratamiento de los reclusos” que establecen el estándar necesario para el trato humano de las y los reclusos en diferentes ámbitos.

Para efectos de esta investigación se expondrán los relativos a los recintos penitenciarios e higiene personal, así se debería cumplir con los siguientes principios: (i) Según la regla N° 9, las celdas no deben ser ocupadas por más de un solo recluso, aunque por razones especiales, como la sobrepoblación carcelaria, podría ser alojada por dos reclusos en cada una (ii) Según la regla N° 10, los locales deberán satisfacer las exigencias de la higiene, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación; (iii) Según la regla N° 11, las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, y en el caso que haya luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista; (iv) Según la regla N° 12, las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente; (v) Según la regla N° 13, las instalaciones de baño y ducha deberán ser adecuadas para su uso por cada recluso; (vi) Según la regla n°14, los locales deberán ser mantenidos en debido estado y limpios; (vii) Según la regla N° 19, cada recluso dispondrá de una cama individual y de ropa de cama, la que deberá ser mantenida y mudada con regularidad, y por último, (viii) Se exigirá a los reclusos aseo personal para tal efecto dispondrán de agua y los artículos de aseo indispensables (ACNUDH, 2021)

En el mismo sentido, las reglas XI y XII de los “Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, adoptadas por la CIDH, contemplan reglas similares, señalando que, las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas. Así también, se les debe proporcionar una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables. En cuanto a las condiciones de higiene, estos tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo. (CIDH, 2021)

En suma, se han definido un conjunto de principios para proporcionar condiciones mínimas a las personas privadas de libertad a fin de que puedan habitar de forma adecuada dentro de los recintos penitenciarios, por consiguiente, el Estado de Chile debe procurar dar cumplimiento a este estándar que permitiría satisfacer las necesidades básicas de los y las internas. Sin perjuicio, es menester señalar que es curioso que este tipo de cuestiones estén reglamentadas, pues son evidentemente aspectos muy básicos con los cuales toda persona debería contar, como el acceso a una cama, agua potable e instalaciones sanitarias adecuadas, ya que el único aspecto que debería restringirse es la libertad del individuo, mas no su dignidad como cualidad intrínseca, irrenunciable e inalienable de todo ser humano. No obstante, esto se explicaría en virtud de las precarias condiciones que presentan los recintos penales en Latinoamérica, creándose así directrices para el cumplimiento por parte de los Estados.

## **2. Condiciones de los recintos penitenciarios y habitabilidad de los reclusos.**

A continuación, se expondrán las problemáticas que presentan los recintos penitenciarios, y por ende, aquejan a las personas privadas de libertad, para finalizar concluyendo que el Estado incumple absolutamente los estándares mínimos establecidos en la materia.

### **2.1 Hacinamiento.**

La sobrepoblación penal es un tema que aqueja históricamente al sistema carcelario, el cual no ha podido ser solucionado a pesar de las modificaciones administrativas de los últimos años. Este problema deriva en el hacinamiento, es decir, “la existencia de más personas privadas de libertad que plazas disponibles para albergarlos”. (ONG LEASUR, 2019: p.4).

Según un estudio realizado por el INDH, referente a las condiciones carcelarias en Chile, en el año 2013 la media de ocupación de los recintos penitenciarios de hombres era de 134%, habiendo recintos que cuentan con una sobrepoblación superior al 50%. Asimismo, en los recintos de mujeres la media ronda los 68,3%, con algunos recintos que presentan una sobrepoblación del 50%. (2013: p. 88).

Durante el año 2014, se puso en marcha una densificación en las cárceles del programa de concesiones de infraestructura con el fin de aumentar las plazas, no obstante, ello el problema persistió. El estudio del INDH señala que en el sistema tradicional: “de los 31 recintos que cuentan con población masculina, 20 superaban su capacidad de plazas. De ellos, 13 habrían alcanzado un nivel crítico (...). Del mismo modo, “durante el año 2015 dos tercios (19) de los centros penitenciarios tradicionales visitados se presentaban bajo condiciones de ocupación que sobrepasaban su capacidad estructural, de los cuales, 15 se encontraban con un nivel de sobrepoblación crítico” (2015: pp. 50-53).

Posteriormente, en el año 2016 se cambia la forma de clasificar a la sobrepoblación penitenciaria, utilizando ciertos parámetros, para establecer que inferior al 100% es un nivel de ocupación bajo su capacidad; entre 100 y 119% se presenta una capacidad superada operable; entre 120 y 139% se considera un nivel de hacinamiento alto, presentando una capacidad superada con dificultades de operatividad y finalmente; superior a 140% presenta un hacinamiento crítico (2018: p. 35.) En el presente año, “el 45,0% de las unidades de este estudio se encuentra en el nivel bajo su capacidad; el 25,0%, en niveles de sobreocupación; un 10,0%, en nivel de hacinamiento alto; y el 32,5 %, en nivel de hacinamiento crítico. Esto implica que el 55,0 % de las unidades penales del presente informe (40) están por encima de los niveles de plaza estimados para las mismas dicho año”. Del mismo modo, en el año 2017, el 52,5 % de las 40 unidades se encuentra en el nivel bajo la capacidad; el 10,0 %, en nivel de sobreocupación; el 10,0 %, en nivel de hacinamiento alto; y el 27,5 %, en nivel de hacinamiento crítico. Por lo tanto, el 47,5 % de las unidades penales del presente informe están sobre los niveles de plaza estimados. (INDH, 2018: p. 42-43).

Con todos estos datos entregados, es completamente plausible aseverar que uno de los factores que incide en la sobrepoblación y el consecuente hacinamiento es el aumento de la cantidad de prisiones preventivas dictadas. Así también lo evidencian diversos expertos y académicos nacionales, los cuales han identificado un conjunto de elementos que han influido en el aumento desmedido de la población penal en Chile, siendo uno de ellos la promulgación de leyes que favorecieron la utilización de la prisión como medida cautelar. (Sánchez y Piñol, 2015: p. 12). Lo anterior se puede ilustrar a partir de los datos de la población penitenciaria del año 2018, en que el total de personas

privadas de libertad condenadas, hombres y mujeres, asciende a 27.596, representando un 67,5 % del total, por su parte, las personas imputadas son 13.306, con un 32,5 % del total. En particular, de los hombres privados de libertad, el 68,5 % están condenados y el 31,5 % están imputados. En el caso de las mujeres se distribuyen en un 56,2 % con condena y un 43,8 % en calidad de imputadas. Para estos efectos no se abordará la cifra de procesados pues es tan baja porcentualmente que resulta insignificante para el estudio. (INDH, 2020: p. 52)

Al apreciar las cifras se concluye que existe una mayor proporción de mujeres en calidad de imputadas en contraste con la cifra de hombres en la misma condición, siendo un 43,8% y 31,5% respectivamente. La situación de las mujeres privadas de libertad en calidad de imputadas es preocupante, pues está superando el 40% de la población penitenciaria, por tanto, claramente se puede inferir que la prisión preventiva se está aplicando de forma arbitraria y sin perspectiva de género, asemejándose así a la situación de la prisión preventiva en el sistema inquisitivo. Todo lo anterior en circunstancias que es evidente que la situación de encarcelamiento resulta mucho más compleja cuando se trata de mujeres que son madres, embarazadas e incluso jefas de hogar, porque genera un fuerte impacto en su entorno, particularmente en su núcleo cercano. Con todo esto queda claro la necesidad de incluir una perspectiva de género en el juzgamiento hacia las mujeres, que permita percibir el impacto que puede tener la dictación de la prisión preventiva en su entorno.

## 2.2 Condiciones de habitabilidad:

Los informes han demostrado que las condiciones materiales en las que viven las personas privadas de libertad resultan ser insuficientes para satisfacer sus necesidades básicas y más aún, se han transformado en condiciones inhumanas.

Algo que es indiscutible es que el acceso a agua potable y servicios higiénicos son cuestiones básicas y transversales en las condiciones de habitabilidad de los recintos penitenciarios, tanto para hombres y mujeres privadas de libertad. En ese sentido, según expone el informe general de las condiciones carcelarias del año 2018, “se aprecia que en 13 de los 36 recintos observados existe acceso a agua y a baño las 24 horas en todos los espacios que albergan población penal. Sin embargo, en 23 cárceles este acceso no está asegurado para todos/as” (INDH, 2020: p. 97). Lo anterior debido a una situación de

inexistencia de acceso al agua potable o por el estado de las instalaciones en los recintos penales.

Las situaciones expuestas anteriormente se respaldan con extractos de los informes de algunos recintos penitenciarios que se mencionarán a continuación:

En el Centro de detención preventiva de Chanco, en el módulo de condenados el servicio sanitario se encuentra al exterior de las celdas y se compone de cuatro lavamanos, tres duchas y tres inodoros. Según la información recogida la población penal no tiene acceso libre al baño las 24 horas debido a que hay una división entre las celdas y el baño, por lo que durante la noche se informa que se debe orinar en botellas (INDH, 2020: p. 98).

En el Complejo Penitenciario de Arica, el agua no está disponible las 24 horas. Los horarios en los que la población penal dispone de agua son a las 9, 12 y 19 horas, por 15 minutos cada vez. Esto implicó que algunos aparatos de los servicios sanitarios no pudieran ser testeados para saber su estado de funcionamiento. Asimismo, esta situación es uno de los principales problemas de la población penal, por lo que no disponer de agua, considerando además las condiciones climáticas de una zona desértica, constituye una queja reiterada en los distintos módulos visitados (INDH, 2020: p. 98).

En cuanto a las condiciones de higiene y salubridad, un indicador de estos en un recinto penitenciario es la presencia de plagas. De este modo, de los informes fue posible estimar la presencia de plagas en 12 cárceles, que incluyen ratones, chinches, cucarachas o baratas y pulgas (INDH, 2020: p. 101). Así se expone en un informe del Centro Cumplimiento Penitenciario de Curicó que “la circulación de aire fresco es insuficiente y hay algunas celdas que no tienen ventilación. Se observan signos de humedad en paredes y además insectos como tijeretas y vinchucas” (INDH, 2020: p. 102)

A este respecto, según el Comité Europeo para la prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o degradantes, una prisión sobrepoblada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades

fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles (...) (ONG LEASUR, 2019: p.6)

Con lo expuesto precedentemente es evidente que existen condiciones de habitabilidad inhumanas, lo que evidentemente produce efectos perjudiciales para las personas privadas de libertad, a tal punto que combinadas todas estas deficiencias desencadena un trato inhumano y degradante para los individuos. Además, esta situación se vuelve aún más nociva para las mujeres privadas de libertad, ya que el sistema penitenciario no aborda políticas públicas especializadas, por lo que hay muchas necesidades que no están cubiertas o que se satisfacen de forma insuficiente, como por ejemplo, la higiene menstrual.

Por esta razón, el Estado de Chile debe intervenir de manera urgente con perspectiva de género en el tratamiento de la población penitenciaria y en la adecuación de la infraestructura con el fin de definir políticas que permitan la creación de condiciones adecuadas para las personas que se encuentran privadas de libertad, y especialmente para el caso de las mujeres.

Es por lo anterior que, debe existir desde el Estado un compromiso permanente en garantizar una reestructuración efectiva al sistema penitenciario que permita disminuir la ocupación en las cárceles, lo que repercutirá en las mejoras de las condiciones materiales de los internos, y no solo de aquellos que se encuentren en prisión preventiva sino que también de aquellos que se encuentren cumpliendo una condena, puesto que no debería existir diferencias en el trato básico de las personas, tal como lo señala el artículo 1 de la CPR.

## **CAPÍTULO V: DESNATURALIZACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.**

En Chile, como lo demuestra en el capítulo tercero, existe un alza progresiva y considerable en el número de prisiones preventivas decretadas, que se refleja también en el porcentaje de imputados a causa de la prisión preventiva, respecto del total de la población carcelaria. Es por esto que en el presente apartado se sostendrá una relación entre la desnaturalización y el incremento progresivo que ha tenido la prisión preventiva, en el sentido que la causal de peligro para la seguridad de la sociedad sería un factor

relevante de su incremento y que, a su vez, atiende a fines distintos a los estrictamente procesales.

Para ello, se analizará el presupuesto de peligro para la seguridad de la sociedad, para poder establecer si se adecúa al enfoque cautelar que adoptó el CPP al entrar en vigencia y a los fundamentos que advierte la doctrina para justificar la medida cautelar. Con esto, se quiere ahondar respecto a la repercusión que tuvo la dictación de la ley N° 20.253 en la lógica cautelar, tanto en la desnaturalización de la medida cautelar, como en su incremento como ya se abordó en los capítulos precedentes.

Posteriormente, en el desarrollo del capítulo se advertirá que el principio de presunción de inocencia se está viendo perturbado producto de esta desnaturalización, para finalizar concluyendo que, como esta causal no atiende a fines estrictamente procesales, se está convirtiendo a la prisión preventiva en una pena anticipada, forma de castigo o incluso como una forma de represión social en contra de los sujetos que cometen un delito.

### **1. El peligro para la seguridad de la sociedad: críticas desde una perspectiva cautelar.**

En general y salvo excepciones, la doctrina comparada defiende la aplicación de la prisión preventiva durante el desarrollo del proceso penal, por tanto, existe un relativo consenso en que los únicos fines que se aceptan son aquellos de carácter exclusivamente procesal, “estos son, por un lado, asegurar la presencia del imputado a la vista del juicio oral y a la ejecución de la pena; y, por el otro, evitar la alteración, destrucción o modificación de alguno de los medios de prueba que puedan usarse como prueba de cargo en el juicio oral” (Marín, 2002: p. 31). Desde esta perspectiva, la doctrina se adhiere a una concepción cautelar de la prisión preventiva, en ese sentido “la propiedad relevante que hace que la prisión preventiva no sea pena sino algo distinto, es el específico fin adjudicado a ella en conjunción con la ausencia de fines punitivos.” (Dei Vecchi, 2013: p. 202). Es decir, la prisión preventiva debe asegurar fines estrictamente procesales para poder encuadrarse dentro de una lógica cautelar.

Sobre lo anterior, es importante destacar que en cuanto a la necesidad de cautela la CADH, en informe “Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas” entiende que la norma contenida en el artículo 7.5 de su normativa prevé como únicos fundamentos

legítimos de la prisión preventiva, el riesgo de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia, o de que intente obstaculizar la investigación judicial” (CIDH, 2013: p.61).

Pese al consenso doctrinal, la realidad muestra que los diferentes ordenamientos comparados reconocen otros fines que alteran la naturaleza procesal de la medida conduciéndola por caminos muy diversos. (Marín, 2002: p.31). En el caso del ordenamiento nacional, el legislador optó por entregarle al CPP una concepción cautelar. Sin perjuicio de esto, se incorporó en el código la causal del “peligro para la seguridad de la sociedad”, la que ha sido criticada por tratarse de una causal abstracta que se aleja de los fines cautelares que debieran caracterizar a la medida, atendiendo a fines propiamente preventivos o correctivos. Desde esa perspectiva, una medida de coerción contra el imputado dictada en virtud del riesgo de comisión de otros delitos no constituye en realidad una medida cautelar, puesto que no es éste un objetivo del proceso. Se trata, por el contrario, de una medida de seguridad, dictada con objetivos de prevención especial, y su determinación en forma previa a la condena vulnera flagrantemente la presunción de inocencia y el conjunto de garantías procesales y penales (Pérez, 2014: p. 29).

Por estas razones, esta causal no puede ser comprendida dentro de una concepción cautelar. Muy por el contrario, a partir de las nuevas modificaciones introducidas a la reforma con la ley N° 20.253 queda de manifiesto que no se pretende cumplir fines estrictamente procesales, pues se incluyó en un nuevo inciso determinadas descripciones de hechos que facilitaron tener por acreditados los presupuestos de la prisión preventiva, y por consiguiente que aumenten las probabilidades decretar la medida cautelar.

Si bien, no existe conformidad entre los autores, pues hay un sector que considera que esta hipótesis atiende a un fin procesal mientras que otros señalan que dichos presupuestos responden más bien a un fin punitivo, esta investigación se adhiere a la interpretación mayoritaria de la doctrina y de la CADH que señalan como causales válidas para la procedencia de la prisión preventiva: el peligro de fuga y obstaculización de la investigación.

Para reforzar las ideas anteriores, Horvitz y López señalan que “el peligro para la seguridad de la sociedad ha sido considerado como un fundamento de la prisión preventiva, no ya para satisfacer fines procesales, sino propiamente penales” (2002, p. 413). Asimismo, Matura y Montero señalan que, “el riesgo social, la alarma, la protección

de la comunidad, no constituyen finalidades propias de las medidas cautelares y aun cuando pueda ser entendida y hasta compartida la necesidad de convivir con ellas, esto no hace sino dejar patentemente reflejado la inconsistencia de proceder por esta vía desde la óptica conceptual.” (2010: p. 497).

Así también, al observar los presupuestos de hecho regulados en inciso final del artículo 140, estos se pueden interpretar como fines penales, afirmando que la causal “(...) no es más que un peligro de reincidencia, lo que puede observarse cuando el legislador alude a consideraciones como: la existencia de procesos pendientes, el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de algunos de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad, la existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, entre otros. De este modo, el peligro para la seguridad de la sociedad incluiría, el peligro de fuga, la reiteración delictiva y la alarma pública o legitimidad del sistema” (Gómez, 2012). Claramente, esto también afecta al principio de presunción de inocencia, lo que será abordado en el punto siguiente con mayor detenimiento.

En ese contexto, es plausible sostener que el aumento progresivo de la prisión preventiva tendría como motor la utilización de la causal de peligro para la seguridad de la sociedad, pues es considerado como uno de los motivos generales habilitantes para que el tribunal pueda decretar la prisión preventiva, entregándose por el legislador algunos criterios orientadores en este sentido (Maturana y Montero, 2010: p. 497). Lo anterior restringe la valoración del juez en el proceso, y a la vez su fundamentación, pues procede la prisión preventiva en determinados hechos descritos en el inciso final del artículo 140 del CPP, sin generarse un debate que atienda a las circunstancias específicas de cada caso, por consiguiente, decretándose de una forma casi automática cuando se cumplen los presupuestos de la norma.

Las ideas anteriores se comparten por la Fundación Paz Ciudadana, pues en uno de sus informes se realiza una crítica a la incorporación del inciso final del artículo 140 del CPP señalando que “podría limitar en forma importante la valoración judicial de los hechos a la hora de decidir sobre la prisión preventiva, y (...) podría provocar en el futuro

cierto crecimiento en el porcentaje de imputados sometido a prisión preventiva” (Ahumada, Farren y Williamson, 2008: p.12).

En consecuencia, con las reformas legales a la regulación de la prisión preventiva, particularmente la ley N° 20.253, se ha desnaturalizado la medida cautelar, buscando asegurar fines distintos a los estrictamente procesales que imponía la prisión cautelar, pues las hipótesis de hecho que señala la causal de peligro para la seguridad de la sociedad, no representan más que un peligro de reincidencia, queriendo castigar finalmente la reiteración. Así también, se considera que esta causal ha tenido una fuerte incidencia en el crecimiento de la prisión preventiva, pues se trata de una causal bastante abstracta donde el juez puede ajustar su fundamentación para otorgar la prisión preventiva. De esta manera, ha pasado a ser considerada la *prima ratio* para determinada clase de delitos, alterando con ello su naturaleza excepcionalísima dentro del sistema, existiendo incluso hipótesis donde se ha transformado en el único y más gravoso escenario al que se ve enfrentado el imputado a lo largo de todo el proceso, ya sea por un término diverso a una condena (absolución, sobreseimiento o decisión de no perseverar en el procedimiento), o bien porque la pena a cumplir, en caso de ser condenado, es en modalidad de régimen abierto.

## **2. Vulneración al tratamiento como inocente durante el curso del proceso.**

También, es muy importante hacer hincapié en que esta causal atenta gravemente contra uno de los pilares trascendentales del sistema acusatorio, este es, el principio de presunción de inocencia, puesto que este presupuesto de peligrosidad permitiría aplicar a la prisión preventiva como una forma de castigo o una pena anticipada en contra de la persona que ya cometió un delito o que tiene otros procesos pendientes, incumpliendo el trato de inocente que debiera ser considerado durante todo el curso del proceso penal. Por esta razón, “el concepto de “seguridad para la sociedad” es notablemente deformador y destructor de la presunción de inocencia, sobre todo si, el legislador, por diversas vías introduce situaciones en que, “impone” o “señala” o “indica” a los Jueces que, en tal caso o cualquier caso “existirá” o “puede existir” un peligro para la sociedad o, utiliza expresiones tales como “el Juez podrá estimar que la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad tomando en consideración alguna de las

siguientes circunstancias; gravedad de la pena asignada al delito, etc.” (Castillo, 2000: p. 229)

Así, Horvitz y López, señalan que “la aceptación de estas medidas tiene un límite claramente definido: ellas no pueden constituir una anticipación de pena, porque de ser así se estaría obviamente afectando el derecho al juicio previo y la presunción de inocencia. Esta limitación impone, desde luego, que exista una diferencia real entre la finalidad de la pena y la finalidad de las medidas cautelares personales. Por esta razón se ha dicho que las medidas cautelares personales no pueden tener, ni siquiera implícitamente, un carácter sancionatorio, sino que deben estar orientadas exclusivamente a la obtención de fines procesales” (2002, p.346). Justamente, esta situación es la que se presenta con el peligro para la seguridad de la sociedad, pues sus presupuestos de hecho son al fin y al cabo fines preventivos, por consiguiente, cruza el límite de lo que puede comprenderse como medida cautelar, pasando a constituir una pena anticipada, y consecuentemente afectando la presunción de inocencia.

De sobremanera, se estaría incluso frente a una doble afectación a este principio, pues para decretar la prisión preventiva en virtud de esta causal, se toman en consideración los procesos pendientes, sin embargo, no se tiene conocimiento si el sujeto es considerado culpable de sus causas anteriores, menos aún por la presente imputación, no obstante, frente a esas circunstancias se le impone una medida cautelar, lo que podría constituir a *priori* que el sujeto sea tratado como culpable.

Así también, se señala que esta finalidad se asienta en una presunción de culpabilidad al referirse a una prognosis de la comisión de nuevos delitos, lo que presupone entenderlo culpable y, es más, que el imputado seguirá delinquiriendo (Asencio Mellado, 1998, citado en San Martín Castro, 2003: p. 169).

Como bien se mencionó anteriormente, la causal del peligro para la seguridad de la sociedad podría entenderse más bien como un peligro de reincidencia, por tanto se puede sostener que la prisión preventiva estaría operando desde una concepción sancionatoria, alejándose de una lógica cautelar, por ende, al mismo tiempo, vulnerando el trato del imputado como inocentes durante el curso del proceso, sustituyéndolo por un trato anticipado como culpable.

### **3. La prisión preventiva como pena anticipada o herramienta de control social.**

Frente a todos los argumentos expuestos, es evidente comprender que la prisión preventiva se está convirtiendo en una pena anticipada, prescindiendo de sus fines estrictamente procesales para fundamentarse en fines punitivos. Esta situación es compleja y atentatoria de derechos, pues se están vulnerando garantías fundamentales como lo es la libertad individual, esto se agrava en circunstancias en que se decreta la prisión preventiva de un imputado y termina su proceso por absolución, sobreseimiento u otro similar.

Sobre esta idea, un informe de la Defensoría Penal Pública señala que “la prisión preventiva en efecto, de hace un tiempo a la fecha ha sido desnaturalizada como herramienta de control y represión penal anticipada a la sentencia, generando una indeseada discriminación, y abuso en su aplicación, profundizando el crítico hacinamiento carcelario” (Defensoría Penal Pública, 2021: p. 18)

Misma opinión se logra desprende del Congreso Nacional, en donde un grupo de parlamentarios han ingresaron un proyecto de ley haciendo alusión a esta problemática, mencionando en sus fundamentos que “la prisión preventiva en efecto, de hace un tiempo a la fecha ha sido desnaturalizada como herramienta de control y represión penal anticipada a la sentencia, generando una indeseada discriminación, y abuso en su aplicación, generando la agudización del ya crítico hacinamiento carcelario” (Latorre, Muñoz y Huenchumilla, 2021: p.1).

Es necesario por tanto sostener que la necesidad de protección de la ciudadanía ha tendido a utilizar a la prisión preventiva como un instrumento defensivo en contra del delito, es por ello que cuando se utiliza el proceso como medio de control y represión o bien como sustituto de medidas de gestión y eficacia tienden a generarse conflictos estructurales y la desnaturalización del sistema (Maturana y Montero, 2010: p.482). Es decir, frente a estos intensos debates en cuanto a la concesión de libertades en el curso del proceso, originadas de la percepción de temor e inseguridad de la ciudadanía, se ha utilizado a la prisión preventiva como un mecanismo para poder proporcionar “seguridad” a la sociedad, lo que constituye una situación gravosa que debe ser erradicada pues atenta contra la libertad individual de los imputados que son privados de libertad, sin existir los fundamentos necesarios para la procedencia de la prisión preventiva.

Es por todo lo expuesto que se puede sostener que se ha generado un retroceso en cuanto a lo garante que pretendía ser esta gran reforma que se instauró desde los años 2000, que tenía aspiraciones de racionalizar la prisión preventiva y dejar atrás paradigmas de automatización en su aplicación. Sin embargo, las sucesivas reformas han generado que la prisión preventiva sea utilizada en determinados casos con fines preventivos, cuando en la realidad no hay fundamentos plausibles para su procedencia, generando una indeseada discriminación y vulneración de garantías a determinadas personas, condenándolas con anticipación a una sentencia, vulnerando su presunción de inocencia y generando graves consecuencias para su vida posteriormente. Esta situación se agrava en circunstancias que se encarcela preventivamente a personas que posteriormente son consideradas inocentes, generando problemáticas posteriores que dificultan su diario vivir.

## **CONCLUSIONES**

Desde el año 2000 en Chile, se transitó de forma gradual desde un sistema procesal penal de carácter inquisitivo a uno de tipo acusatorio, con el fin de otorgar mayores garantías a los imputados sujetos a un proceso penal. A su vez, en materia de prisión preventiva, se avanzó hacia un uso racional en su aplicación, dejando atrás el paradigma de inexcusabilidad o automatismo que se daba con el sistema tradicional inquisitivo.

Sin embargo, este anhelo de crear un sistema acorde a los convenios internacionales en materia de Derechos Humanos no fue posible, pues como se pudo evidenciar, efectivamente ha existido durante los últimos años un alza en la cantidad de prisiones preventivas decretadas, que, si bien no puede comprenderse como un crecimiento significativo, al fin y al cabo, constituye un incremento progresivo considerable al cual hay que poner énfasis, pues es plausible que siga aumentando. Sin perjuicio de ello, es importante enfatizar que, durante los primeros años de implementación de la reforma, particularmente los años 2004 y 2005, se transitó hacia sistema más acorde con las garantías individuales, facilitando erradicar por lo menos durante ese periodo, esa práctica de aplicación automática de la prisión preventiva que se daba en el sistema inquisitivo.

Lo anterior se debe a diversos factores, en primer lugar, se puede señalar la dictación de una serie de modificaciones legales que han afectado el carácter garantista que suponía instalar la reforma. Dentro de las más sustanciales se encuentra la ley N° 20.253 que introdujo cambios al proceso penal que permitieron la ampliación de las hipótesis referentes al peligro de seguridad de la sociedad, los que han producido un incremento en la utilización de la prisión preventiva por ser una causal abstracta que facilita una amplia variedad de hipótesis de hecho para la procedencia de la medida cautelar.

Sin perjuicio de lo anterior, las modificaciones legales no son los únicos factores incidentes en el alza de la prisión preventiva, sino que también distintas prácticas que se han normalizado a la hora de solicitar y decretar la medida cautelar. Primeramente, se encuentra la ineficacia de las medidas alternativas a la prisión preventiva, debido al escaso control que se ejerce sobre las mismas y la inexistencia de consecuencias frente al incumplimiento de estas, por estas razones es necesaria la creación de una institución diseñada para realizar un eficiente y efectivo control a las medidas alternativas a la prisión preventiva, pues esto genera una gran incertidumbre y en muchas ocasiones se prefiere optar por la dictación de la prisión preventiva, en circunstancias que debiera ser considerada de *última ratio*.

Por último, también influyen las prácticas y criterios que se promueven por los operadores jurídicos, como la deficiente calidad del debate debido a que no hay un serio contradictorio entre los operadores, generando una rutinización de las audiencias. Por esta razón, es necesaria una intervención más robusta de la figura del juez que permita elevar los estándares argumentativos y examinar las circunstancias que se presentan en cada caso, pues debe cumplir un rol que tienda a salvaguardar el respeto de garantías y derechos involucrados. Así también influyen factores extrajurídicos, como la presión de la opinión pública sobre los operadores jurídicos, esencialmente cuando se trata de causas de alta connotación social e igualmente, la aplicación selectiva hacia ciertos grupos sociales menos aventajados. Ambas prácticas evidentemente deben ser erradicadas, procurando los fiscales adecuar sus actos a criterios totalmente objetivos y respecto al juez, velar por el cumplimiento del principio de imparcialidad. Para finalizar también es destacable mencionar la utilización de la prisión preventiva como una herramienta o método de presión para presionar al imputado a realizar una forma de juzgamiento

simplificada, en particular el procedimiento abreviado. Si bien no puede comprobarse numéricamente la cantidad de prisiones preventivas que se otorgan con este mecanismo, de todas formas, se estima que es una práctica que se promueve de forma habitual por parte de los fiscales.

Evidentemente, este crecimiento en el número de prisiones preventivas genera consecuencias en la población penitenciaria, que se han traducido en condiciones de alto hacinamiento en los recintos y de deplorables condiciones de habitabilidad en que se encuentran las personas privadas de libertad. Por esta razón, es urgente que el Estado intervenga con una perspectiva de género en el tratamiento de la población penitenciaria y en una infraestructura adecuada con el fin de crear las condiciones adecuadas para una vida dentro de los recintos penitenciarios. Así también, es necesario que se garantice un compromiso de parte del Estado que permita disminuir la ocupación de las cárceles y así mejorar las condiciones materiales de los internos.

Para finalizar, es relevante mencionar que se ha producido una desnaturalización de la medida cautelar tras invocar la causal del peligro para la seguridad de la sociedad, que contiene hipótesis de hecho que se asemejan al peligro de reincidencia, y que, por tanto, no comprende fines estrictamente procesales como los que exige la concepción cautelar. Por ende, las sucesivas reformas, esencialmente la ley N° 20.253, han permitido que la prisión preventiva sea utilizada en variados casos con fines preventivos -pues se trata de es una de las causales de necesidad de cautela más utilizadas- cuando en la realidad no hay fundamentos plausibles para su procedencia, generando una indeseada discriminación y vulneración de garantías a determinadas personas, condenándolas con anticipación a una sentencia, vulnerando su presunción de inocencia y generando graves consecuencias para su vida posteriormente.. Esta situación se agrava en circunstancias que se encarcela preventivamente a personas que posteriormente son consideradas inocentes, generando problemáticas posteriores que dificultan su diario vivir.

En consecuencia, es menester que en cuanto a la problemática exista una concientización y aceptación de manera transversal, para así en conjunto revertir la concepción de la prisión preventiva hacia una lógica cautelar dentro del proceso penal. De la misma forma, es una necesidad imperante buscar un mecanismo para que la prisión preventiva sea utilizada solamente con fines estrictamente procesales, dejando de lado

pretensiones punitivas o fines preventivos, y garantizar que esta medida cautelar cumpla con los parámetros establecidos con la instauración de la reforma, a saber: excepcionalidad, provisionalidad, idoneidad y proporcionalidad.

Por ello, es urgente plantear soluciones, una de ellas puede ser que el Estado intervenga más activamente en esta situación conflictiva, por ejemplo desde una vereda de fiscalización más activa en el cumplimiento de medidas cautelares alternativas, creando un organismo especial de seguimiento, puesto que esto permitiría a los jueces contar con información idónea al momento de decidir qué medida es la más conveniente para cada caso en concreto, evitando así acudir de forma automática a la prisión preventiva, de otra forma se evitarían potenciales situaciones de vulneración de garantías y derechos fundamentales de las personas sometidas a un proceso penal, las que como resultado ocasionan severas consecuencias para las personas, en cuanto a su situación psicológica, económica, familiar, social, etc.

Así también, para solucionar la gran proporción de mujeres en calidad de imputadas, que es una situación particularmente preocupante, se requiere que se implemente la perspectiva de género en las diferentes actuaciones de los intervinientes en el proceso penal, pues la situación de encarcelamiento resulta más compleja para el caso de las mujeres, sobre todo si se trata de madres pues conlleva un fuerte impacto al cuidado y crianza de sus hijos. Igualmente, se debiera generar una modificación legal que permita establecer como causal de improcedencia de la prisión preventiva, distintas circunstancias, a saber: mujeres embarazadas, madres en periodo de lactancia, pronta al proceso de parto, entre otras.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Ahumada, Alejandra, Farren, Diego y Williamson, Bernardita (2008): “Los costos de la prisión preventiva en Chile” en *Biblioteca Fundación Paz Ciudadana*. Disponible en: [https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2732/pub\\_20110223113036.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2732/pub_20110223113036.pdf?sequence=1&isAllowed=y). Fecha última consulta: 02 de enero de 2022.
2. Ahumada, Alejandra, Farren, Diego y Williamson, Bernardita (2009): “Encuesta de Opinión de Jueces: Evaluación de las Medidas Cautelares y Otros Temas Relacionados” en *Biblioteca Fundación Paz Ciudadana*. Disponible en: <https://pazciudadana.cl/biblioteca/documentos/encuesta-de-opinion-de-jueces-evaluacion-de-las-medidas-cautelares-personales-y-otros-temas-relacionados/>. Fecha última consulta: 02 de septiembre de 2021.
3. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2019), *Historia de la ley N° 20.931 que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos*. Santiago, Chile. Disponible en [https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file\\_ley/5088/HLD\\_5088\\_96471a26e756aa8c5c8a4488469ad9d1.pdf](https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/5088/HLD_5088_96471a26e756aa8c5c8a4488469ad9d1.pdf). Fecha última consulta: 11 de agosto de 2021.
4. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020), *Historia de la ley 20.253 que modifica el código penal y el código procesal penal en materia de seguridad ciudadana, y refuerza las atribuciones preventivas de las policías*. Santiago, Chile. Fecha última consulta: 11 de agosto de 2021.
5. Castillo, Raúl (2000): “La presunción de inocencia y algunos peligros que le acechan en el nuevo proceso penal.” en *Revista De Derecho (Coquimbo. En línea)*, Coquimbo, Chile, N° 7, pp.225-234. Disponible en <https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/2203/2570>. Fecha última consulta: 29 agosto de 2021.
6. Cavada, Juan Pablo (2019): Prisión preventiva: “Regulación en Chile y latinoamérica y estándar internacional” en *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. Disponible en: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/26979/1/Prision\\_Preventiva\\_Estandares\\_internacionales.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/26979/1/Prision_Preventiva_Estandares_internacionales.pdf). Fecha de última consulta: 22 de octubre de 2021.

7. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (2013): “Prisión preventiva en América Latina. Enfoques para profundizar el debate”, en *Biblioteca Corte Interamericana de derechos humanos*. Disponible en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/65237>. Fecha última consulta: 23 de septiembre de 2021.
8. Comisión Asesora Ministerial (2019): “Informe de la Comisión Asesora Ministerial para el perfeccionamiento del Código Procesal del Código Procesal Penal”, en Ministerio de Justicia. Disponible en: [https://www.minjusticia.gob.cl/media/2019/01/INFORME\\_DE\\_LA\\_COMISION\\_ASESORA\\_MINISTERIAL\\_PARA\\_EL\\_CPP.pdf](https://www.minjusticia.gob.cl/media/2019/01/INFORME_DE_LA_COMISION_ASESORA_MINISTERIAL_PARA_EL_CPP.pdf). Fecha última consulta: 27 de octubre de 2021.
9. Comisión Interamericana de Derecho Humanos: “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>. Fecha última consulta: 21 de agosto de 2021.
10. Comisión interamericana de derechos humanos (2013): “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las américas”. Disponible en: <http://bcn.cl/1w5vj>. Fecha de última consulta: 04 de enero de 2022.
11. Cristián, Riego y Mauricio, Duce (2011): *La prisión preventiva en Chile: análisis de los cambios legales y su impacto*. Ediciones UDP, Santiago, Chile. Fecha última consulta: 13 de octubre de 2021.
12. Defensoría Penal Pública (2021): Comentarios y Observaciones de la defensoría penal pública, al proyecto de ley Boletín n° 13.941-17 que concede indulto general por razones humanitarias a las personas que indica y por los delitos que señala. Disponible en: <https://www.ciperchile.cl/wp-content/uploads/INFORME-DEFENSOR%C3%8DA-PENAL-P%C3%9ABLICA-SOBRE-EL-PROYECTO.pdf>. Fecha de última consulta: 29 de septiembre de 2021.
13. Dei Vecchi, Diego (2013): “Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes.” en *Revista de derecho (Valdivia)*, Valdivia, Chile, Vol. 26, N° 2, pp. 189-217. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v26n2/art08.pdf>. Fecha última consulta: 13 de julio 2021.

14. Duce, Mauricio (2019): “Los procedimientos abreviados y simplificados y el riesgo de condenas erróneas en Chile: resultados de una investigación empírica” en *Revista de derecho (Coquimbo. En línea)*, Coquimbo, Chile, Vol. 26. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rducn/v26/0718-9753-rducn-26-12.pdf>. Fecha última consulta: 09 de noviembre de 2021.
15. Duce, Mauricio y Riego, Cristián (2009): “La prisión preventiva en Chile: El impacto de la reforma procesal penal y de sus cambios posteriores”, en *Biblioteca Virtual del Centro de Estudios de Justicia de las Américas*. Disponible en <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5447>. Fecha última consulta: 25 de septiembre de 2021.
16. Fandiño, Marco, Rúa, Gonzalo, Moreno, Leonardo, et al. (2017): “Desafíos de la Reforma Procesal Penal en Chile: Análisis retrospectivo a más de una década.” en *Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Jaime Arellano (dir)*, Santiago, Chile. Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5595/4%20-%20Desaf%c3%ados%20de%20la%20Reforma%20Procesal%20-%20VERSI%c3%93N%20DEFINITIVA.pdf?sequence=5&isAllowed=y>. Fecha de última consulta: 10 de octubre de 2021.
17. Fuentes Maureira, Claudio (2010): “Régimen de prisión preventiva en América Latina: la pena anticipada, la lógica cautelar y la contrarreforma.” en *Revista Sistemas Judiciales*, Santiago, Chile, Vol. 1 N° 14, pp. 34-45. Disponible en: [https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/08/temacentral\\_cfuentes.pdf](https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/08/temacentral_cfuentes.pdf). Fecha última consulta: 09 de agosto de 2021
18. Fundación Paz Ciudadana (2016): “Índice Paz Ciudadana-GfK Adimark series de datos con serie de datos regionales 2016”. Disponible en: <https://pazciudadana.cl/biblioteca/ciudad/indice-de-victimizacion-fundacion-paz-ciudadana-gkf-adimark-con-serie-de-datos-regionales-2016/> . Fecha última consulta: 19 de octubre de 2021.
19. Gomez, Rafael (2012): “Prisión preventiva y necesidad de cautela”. Disponible en: [https://www.ucecentral.cl/prision-preventiva-y-necesidad-de-cautela/prontus\\_ucecentral2012/2012-05-02/105134.html](https://www.ucecentral.cl/prision-preventiva-y-necesidad-de-cautela/prontus_ucecentral2012/2012-05-02/105134.html). Fecha última consulta: 17 de diciembre de 2021.

20. Horvitz, Maria Ines y Lopez, Julian (2002): *Derecho Procesal Penal Chileno*. Tomo I, 1era edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
21. Instituto Nacional De Derechos Humanos (2013): “Estudio de las condiciones carcelarias en Chile: Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos”. Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/639/Estudio%20general?sequence=4>. Fecha de última consulta: 15 de diciembre de 2021.
22. Instituto Nacional De Derechos Humanos (2015):”Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile 2014 - 2015 : Seguimiento de Recomendaciones y Cumplimiento de Estándares Internacionales sobre el Derecho a la Integridad Personal”. Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1136/estudio-general.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Fecha de última consulta: 15 de diciembre de 2021.
23. Instituto Nacional De Derechos Humanos (2018):“Estudio de las condiciones carcelarias en Chile 2016-2017: Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos”. Disponible en: <https://media.elmostrador.cl/2019/04/estudio-general-2016-2017.pdf>. Fecha de última consulta: 16 de diciembre de 2021.
24. Instituto Nacional De Derechos Humanos (2020):“Estudio de las condiciones carcelarias en Chile 2018: Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos”. Disponible en: <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2020/08/Estudio-de-las-condiciones-carcelarias-en-Chile-2018-INDH-Versio%CC%81n-final.pdf>. Fecha última consulta: 04 de enero de 2022
25. Jiménez, María Angélica, Santos, Tamara y Medina, Paula (2014): *Un nuevo tiempo para la justicia penal. Tensiones, amenazas y desafíos*. Editorial Universidad Central de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago de Chile.
26. Latorre, Juan, Muñoz, Adriana y Huenchumilla, Francisco, et al. (2021): “Proyecto de ley que modifica normas del Código Procesal Penal, en materia de prisión preventiva”. Disponible en:

- <https://media.elmostrador.cl/2021/05/050521-Proyecto-de-ley-sobre-Prisio%CC%81n-Preventiva-1.pdf>. Fecha de última consulta: 10 de noviembre de 2021.
27. Letelier, Enrique (2013): “Estatuto de las libertades en el proceso penal chileno a trece años de vigencia del sistema acusatorio”, en *Revista Opinión Jurídica*, Medellín, Colombia, Vol. 12, N°24, pp. 151-168.
28. Marín, Juan Carlos (2002): “Las medidas cautelares personales en el nuevo Código Procesal Penal chileno.” en *Revista de Estudios de la Justicia*, Santiago, Chile, N° 1, pp. 9-54. Disponible en: <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/14971/15410>. Fecha última consulta: 12 de diciembre de 2021
29. Maturana, Cristian y Montero, Raúl (2010): *Derecho procesal penal*, Tomo I. 1era edición, Editorial Abeledo Perrot, Santiago de Chile.
30. Morales, Ana; Pérez, Pablo y Welsch, Gherman (2011): “El sistema de medidas cautelares en Chile: Análisis de su funcionamiento entre 2005 y 2010” en *Biblioteca Fundación Paz Ciudadana*, Santiago de Chile. Disponible en: <https://pazciudadana.cl/biblioteca/documentos/el-sistema-de-medidas-cautelares-en-chile-analisis-de-su-funcionamiento-entre-2005-y-2010/>. Fecha de última consulta: 3 de noviembre de 2021
31. Nogueira, Humberto (2005): “Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia.” en *Revista Ius et praxis*, Talca, Chile, Vol. 11, N° 1, pp. 221-241. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122005000100008>. Fecha de última consulta: 27 de diciembre de 2021.
32. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.". Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>. Fecha última consulta: 09 de noviembre de 2021.
33. Organización no gubernamental LEASUR (2019): “Informe condiciones carcelarias. Situación de las cárceles en Chile 2018.” Disponible en: <https://leasur.cl/wp-content/uploads/2018/12/Informe-CC-Leasur-sin-logo.pdf>. Fecha de última consulta: 20 de diciembre de 2021.
34. Pérez, Jorge (2014): “El peligro procesal como presupuesto de la medida coercitiva personal de prisión preventiva” en *Revista Jurídica Derecho y Cambio*

- Social*, Lima, Perú, Vol. 11, N° 36, pp.1-37. Disponible en: [https://www.derechocambiosocial.com/revista036/EL\\_PELIGRO\\_PROCESAL\\_COMO\\_PRESUPUESTO\\_DE\\_LA\\_MEDIDA\\_COERCITIVA\\_PERSONAL.pdf](https://www.derechocambiosocial.com/revista036/EL_PELIGRO_PROCESAL_COMO_PRESUPUESTO_DE_LA_MEDIDA_COERCITIVA_PERSONAL.pdf). Fecha última consulta: 01 de agosto 2021.
35. Riego, Cristian (2013): “La audiencia para debatir la prisión preventiva y sus distintos componentes” en *Prisión preventiva en América Latina: enfoques para profundizar el debate*, pp.235-261. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30357.pdf>. Fecha de última consulta: 10 de noviembre de 2021.
36. Riego, Cristián (2017): “El procedimiento abreviado en la ley 20.931” en *Revista Política criminal*, Santiago, Chile, Vol. 12, N° 24, pp. 1085-1105. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v12n24/0718-3399-politcrim-12-24-01085.pdf>. Fecha última consulta: 09 de noviembre de 2021.
37. Ruiz Quezada, Javier (2018): “ Talión: La urgencia de volver a los fundamentos y principios básicos de la reforma.” en *93 La Revista de la Defensoría Penal Pública*, Santiago, Chile, N°18, pp. 52-57. Disponible en: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/13892.PDF>. Fecha última consulta: 19 de octubre de 2021.
38. Salas, Jaime (2018): “*Prisión preventiva y presunción de inocencia*”. Disponible en: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=906699&Path=/0D/D5/>. Fecha de última consulta: 13 de diciembre de 2021.
39. San Martín, Cesar (2003) “La privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos”. en *Revista Derecho & Sociedad*, Lima, Perú, N° 20, pp. 160-173. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/17300/17587>. Fecha última consulta: 30 de diciembre de 2021.
40. Sánchez, Mauricio y Piñol, Diego (2015): "Condiciones de vida en los centros de privación de libertad en Chile." *Análisis a partir de una encuesta aplicada a seis países de Latinoamérica*. Santiago, Chile. Disponible en: [https://www.cec.uchile.cl/docs/CESC\\_condiciones\\_centros\\_privacion.pdf](https://www.cec.uchile.cl/docs/CESC_condiciones_centros_privacion.pdf). Fecha de última consulta: 04 de enero de 2022.